

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

COMISIÓN DE HACIENDA.

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

10 FEB 2025

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
11 FEB 2025

Asunto: Dictamen: 343

Expediente número: 552

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 10 de diciembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.

2. Con fecha 16 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 18 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, y dando como resultado un pliego de observaciones.

6. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir la solventación de Información a la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

TEMA Y RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA:

1. MARCO JURÍDICO.

1.1. Federal.

1.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

1.1.2. Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

1.1.3. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un período de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

1.1.4. Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

1.1.5. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas.

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato.

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

1.1.6. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas.

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato.

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario.

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

1.1.7. Acuerdo por el que se Emite el Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado Básico (Ssb) para los Municipios Con Menos de Cinco Mil Habitantes, Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac).

Capítulo I Generalidades.

Índice.

- Introducción

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- **Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**
- **Objetivos del Sistema Simplificado Básico**

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.1.8. Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con Población de Entre Cinco Mil a Veinticinco Mil Habitantes Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.2. ESTATAL.

1.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

1.2.2. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1.2.3. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

1.2.4. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

1.2.5. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

1.2.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...).

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución local y al Capítulo IV del título VI, de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

A más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

1.2.7. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

1.2.8. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros para el ejercicio fiscal 2025 que se somete su consideración, se presenta de conformidad con lo estipulado por el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 apartado D fracción I, 47 fracción XVI, 122, 123, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Oaxaca; a lo preceptuado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Que, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Así mismo, que para cumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a las funciones y servicios públicos es necesario contar con recursos suficientes para otorgar y garantizar a los ciudadanos, servicios de calidad de manera eficiente, eficaz, con economía y oportunidad.

Por lo que la administración de la hacienda municipal se realizará de manera libre, integrándola por los rendimientos, contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Este instrumento, está realizado conforme a lo establecido en las diversas disposiciones normativas y sustenta las actuaciones del Gobierno Municipal para allegarse de los recursos necesarios que permitirán atender las necesidades de la sociedad y los gastos de la administración pública municipal para el ejercicio fiscal 2025.

En ese sentido, los principios de la política social, y especialmente de la política económica, seguirán siendo la austeridad republicana, la disciplina financiera y fiscal; principios que deben permear en cada una de las acciones de esta administración para continuar con el proceso de construcción y consolidación de una Nación Mexicana en la que el centro de la actuación del gobierno municipal sean las personas que menos tienen y la garantía de sus derechos.

En materia tributaria, se redoblarán los esfuerzos para que el cobro de contribuciones sea justo y la carga sea equitativa. Asimismo, se impulsarán programas para fomentar el cumplimiento de los pequeños contribuyentes y la incorporación de nuevos contribuyentes, lo que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

redundará en más recursos que nos permitan seguir brindando los servicios municipales de calidad de manera eficiente y eficaz y la ampliación de los mismos.

Las medidas referidas, en conjunto con una modernización de los procesos para el pago de contribuciones, permitan que el gobierno municipal cuente con más recursos para atender las necesidades de todas y todos, poniendo especial énfasis en las personas que menos tienen, lo que contribuirá a reducir aun mas la brecha de desigualdad que afecta a nuestro municipio.

Es así que, con el trabajo conjunto de todos los habitantes del Municipio de Tlacolula de Matamoros, construiremos un Municipio más fuerte, democrático y con justicia social, con un gobierno austero y eficiente a las necesidades y anhelos del pueblo, en el que todas y todos tendremos las mismas oportunidades.

La iniciativa que se presenta, por tanto, contempla ingresos para el ejercicio fiscal 2025 por un monto estimado de \$134,671,299.00 (Ciento treinta y cuatro millones seiscientos setenta y un mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), desglosados en los rubros de.

En virtud de lo recientemente expuesto, se presenta a su consideración y en su caso la aprobación por ese Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa de:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, se verificó que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; **y para el presente caso sirve como criterio orientador**, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE
MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Artículo 2. Esta Ley se emite en cumplimiento del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 59 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con el objeto de definir y reglamentar los ingresos que recibirá el Municipio de Tlacolula de Matamoros para cubrir los gastos derivados de las funciones y servicios públicos a cargo del municipio, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2025.

Las autoridades fiscales a las que faculta la presente ley deberán vigilar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso los estatales se realicen en la observancia y cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad, proporcionalidad, así como la observancia y respeto a los derechos fundamentales y humanos establecidos en el pacto federal y en los tratados internacionales que formen parte del mismo.

Artículo 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Contabilidad Gubernamental, así mismo en las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

El Honorable Ayuntamiento, con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrá emitir acuerdos de carácter general para implementar programas de descuentos y facilidades de pago en multas, recargos y gastos de ejecución, así como en las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas.

Así mismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 5. Son Autoridades Fiscales para los efectos de la presente Ley las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinados;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan; y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales. Son atribuciones y obligaciones de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- a) Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia;
- b) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia;
- c) Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- d) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- e) El Presidente municipal, mediante disposiciones de carácter general que al efecto apruebe el Ayuntamiento, podrá condonar y/o reducir gravámenes, así como impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones de mejoras, y cualquier otra contribución incluyendo accesorios como multas, recargos y gastos de ejecución, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento;
- f) Realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias;
- g) Determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal;
 - h) Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
 - i) Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;
 - j) Interpretar a efectos administrativos y resolver los asuntos relacionados con todas aquellas Leyes que confieran alguna atribución a las Autoridades Fiscales, en las materias que no estén expresamente asignadas por esta Iniciativa de Ley a otras autoridades administrativas;
 - k) Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones municipales, incluyendo los que se causen por derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; y
 - l) Emitir acuerdo de carácter general para implementar programas de descuento y facilidades de pago en todas las contribuciones municipales.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

Artículo 7. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Para los efectos de esta Iniciativa de Ley, se entenderá por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- V. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- VII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- VIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- IX. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- X. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIV. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XV. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XVIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIV. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

- XXV. m: Metros;
- XXVI. m²: Metro cuadrado;
- XXVII. m³: Metro cúbico;
- XXVIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIX. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXX. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 9. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales aplicables o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y para los efectos administrativos en los casos específicos que se sometan a su consideración.

El presidente Municipal, por conducto del titular de la Tesorería Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, ya sea por concepto de participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros, recaudación de ingresos fiscales y propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asimismo, en su caso, el presidente Municipal a través del Titular de la Tesorería Municipal podrá autorizar el traspaso de partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero, previo acuerdo de cabildo.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal elaborará las propuestas de las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores.

Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

Artículo 10. Se considera domicilio fiscal;

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en el que se encuentra el principal asiento de sus negocios en el Municipio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) Cuando sus actividades la realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio y el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
- d) En los demás casos el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

actividades y que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio que se encuentre registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que, dentro del Municipio, el lugar donde se establezca, o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan y que tengan
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiera realizado el hecho generador de la obligación fiscal o el que tengan registrado en el Registro Federal de Contribuyentes; y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones municipales, el lugar donde se encuentre cualquiera de estos muebles. Para este efecto podrá considerarse domicilio fiscal el mobiliario urbano consistente en postes, antenas, casetas, registros, ductos, parabuses, mismos que sean propiedad o estén en posesión de los contribuyentes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro o fuera del Municipio; y

IV. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de vialidad que regula el artículo 163 de esta Iniciativa de Ley, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Tesorería Municipal un domicilio fiscal dentro del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o la actualización ante el Padrón Vehicular Estatal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Iniciativa de Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

Artículo 11.- Las autoridades de todas las dependencias y organismos municipales que emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con

el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del inmueble se encuentre al corriente del pago del Impuesto Predial.

Los servidores encargados de expedir la información descrita en el párrafo anterior deberán remitir a la Tesorería Municipal toda la información generada en el mes inmediato anterior al mes que corresponde; durante los quince primeros días del mes inmediato posterior, dicha información comprenderá:

- I. Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
- II. Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
- III. Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Autoridades Municipales que cuenten con información referente a licencias, permisos, constancias, resoluciones administrativas o algún tipo de autorización contemplados en la presente Ley, tendrán la obligación de dar aviso por escrito durante los primeros 5 días hábiles de cada mes a la Tesorería Municipal.

Artículo 12. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
- II. Pago en efectivo;
- III. Pago en especie;
- IV. Pago con tarjeta de crédito;
- V. Pago con tarjeta de débito;
- VI. Pago con cheque;
- VII. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- VIII. Por prescripción.

Artículo 13. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 14. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA	INGRESO ESTIMADO (EN PESOS)
LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
IMPUESTOS	9,000,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Diversiones y espectáculos públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	8,049,995.00
Predial	8,000,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	49,995.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	950,000.00
Traslación de dominio	950,000.00
Accesorios de impuestos	3.00
Multas del Impuesto Predial	1.00
Recargos de Impuesto Predial	1.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	15,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	15,000.00
Saneamiento	14,997.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	10,000,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	999,997.00
Mercados y Comercio en vía pública	519,996.00
Panteones	480,000.00
Rastro	1
Derechos por prestación de servicios	9,000,000.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	380,000.00
Licencias y Permisos	2,979,998.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	3,147,996.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	500,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos. Electromecánicos	1
Permisos para Anuncios y Publicidad	170,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,300,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	50,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	200,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	35,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1
Corralones Municipal	1
En Materia de Educación	5,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	130,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	100,000.00
Ocupación de la Vía Pública	2,000.00
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal	1
Accesorios de Derechos	3
Multas	1
Recargos	1
Gastos de Ejecución	1
PRODUCTOS	1,000,000.00
Productos	1,000,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	333,000.00
Productos Financieros del Fondo III	333,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	333,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	995.00
APROVECHAMIENTOS	1,000,000.00
Aprovechamientos	999,996.00
Multas	750,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Otros Aprovechamientos	249,994.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	113,656,299.00
Participaciones	54,467,522.00
Fondo General de Participaciones	36,642,947.80
Fondo de Fomento Municipal	13,151,252.10
Fondo Municipal de Compensaciones	871,690.05
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	894,475.05
I.S.R. sobre salarios	97,479.90
Participaciones por Impuestos Especiales	495,721.80
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,937,665.80
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	330,429.75
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	45,858.75
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	1.00
Aportaciones	59,188,775.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	29,574,868.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del Distrito Federal.	29,613,907.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	134,671,299.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

originados por el espectáculo en todas las localidades; y

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DE HACIENDA.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera
Impuestos Inmobiliarios

Artículo 25. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre la traslación de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

I. Tabla de valores unitarios de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO		
COLONIA, AGENCIA O ÁREA	CLAVE	VALOR POR M ² (CUOTA EN PESOS)
a) Primera Sección Centro	PSC-A	650.00
	PSC-B	460.00
b) Segunda Sección Centro	SSC-A	650.00
	SSC-B	460.00
c) Tercera Sección	TSE-A	650.00
	TSE-B	330.00
d) Cuarta Sección	CTA-A	460.00
	CTA-B	300.00
e) Quinta Sección	QSE-B	460.00
f) Sexta Sección	SSE-A	330.00
	SSE-B	280.00
	7SE-A	460.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Séptima Sección	7SE-B	330.00
h) Col. Emiliano Zapata (Yagoba)	EMZ-A	460.00
	EMZ-B	330.00
i) Ex Hacienda de Alférez	EHA-C	280.00
j) Col. Francisco Irigoyen	FYR-C	280.00
k) Col. La Loma	LLO-C	280.00
l) Col. Lomas de Santa Ana	LSA-C	352.00
m) Col. San José	SJO-A	460.00
	SJO-B	330.00
	SJO-C	280.00
n) Col. Santa Paula	SPA-C	280.00
o) Col. Yasip	YAC-C	280.00
p) Col. San Isidro	SIS-A	460.00
	SIS-B	280.00
q) Col. Tres Piedras	TRP-C	280.00
r) Col. Lambityeco	LAM-A	650.00
	LAM-B	390.00
	LAM-C	270.00
s) Col. El Tepeyac	TEP-C	280.00
t) Paraje La Chicuela	LCH-C	330.00
FRACCIONAMIENTOS		
u) Fracc. Cd. Yagul	DCY-B	550.00
v) Fracc. Dainzú	FDA-B	550.00
w) Fracc. La Tenería	TEN-B	550.00
x) Fracc. Rancho Valle del Lago	RVL-B	550.00
y) Unidad Habitacional 12 de Mayo	UHD-B	460.00
z) Fracc. Villa de Maria Elena	VME-B	550.00
aa) Fracc. Tlacolulita	FTL-B	550.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

AGENCIAS			
bb)	Alfárez	ALF-C	280.00
cc)	San Francisco Tanivet	SFT-D	160.00
dd)	San Luis del Río	SLR-D	160.00
ee)	San Marcos Tlapazola	SMT-D	160.00
LOCALIDADES			
ff)	Domar	DOM	160.00
gg)	El Aserradero	ASE	160.00
hh)	El Baratillo	BAR	160.00
ii)	El Pipe	PIP	160.00
jj)	Hacienda Soriano	HSO	160.00
kk)	La Cruz Verde	CVE	160.00
ll)	Paraje La Loma de Santa Ana	PSA	280.00
mm)	Las Palmas	PAL	160.00
nn)	Los Méndez (Cribadora)	MEN	160.00
oo)	Monte Cristo	MOC	160.00
pp)	Monte Grande	MOG	160.00
qq)	Salto del Agua	SDA	160.00
rr)	San Marcos	SMA	160.00
ss)	Paraje Yagul	PYA	160.00
tt)	Yagúl	YAG	160.00
uu)	La Primavera	PRI	160.00
vv)	Presa la Escondida	PLE	160.00
ww)	Manos de Ayuda	MAA	160.00
xx)	Centro Guadalupano	CGU	160.00
yy)	Kilómetro 30 (La Granja)	K30	160.00
zz)	Casa Chagoya	CCH	160.00
aaa)	Centro de Readaptación Social Femenil Tanivet	CRS	160.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

bbb) Paraje Yagui	PYG	250.00
ccc) Paraje "La Lomita" Rojas de Cuauhtémoc	PLL	160.00
ddd) Don Pedrillo	DPE	160.00
eee) Junto al Río	JUN	160.00
RANCHERÍAS		
fff) Rancho La Esperanza	ESP	160.00
ggg) Rancho Mi Niña Bonita	MNB	160.00
hhh) Rancho Blanco	RBL	280.00

Si un sólo valor por metro cuadrado, se asigna a una colonia o agencia, es decir, esa colonia o agencia no tiene subzonas de valor, la delimitación de esa zona de valor, será la delimitación física de la circunscripción territorial de la colonia o agencia respectiva.

URBANO POR M ² (CUOTA EN PESOS)		RÚSTICO POR HA (CUOTA EN PESOS)		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA (CUOTA EN PESOS)	
1. Mínimo	2. Máximo	1. Mínimo	2. Máximo	1. Mínimo	2. Máximo
160.00	1,500.00	50,000.00	200,000.00	300,000.00	500,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas, de ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario, el procedimiento para asignarle valor, lo realizará el área de Catastro Municipal, o en su ausencia, la Tesorería Municipal y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M ² (CUOTA EN PESOS)
---------------------	------------------	--

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Carretera Internacional 190 Cristóbal Colón	Primer Orden	1,200.00
Calle Juárez- Matamoros (De la Carretera Internacional 190 Cristóbal Colón hasta el Puente)	Primer Orden	1,200.00
Calle Melchor Ocampo - Manuel Doblado (De Carretera Internacional 190 Cristóbal Colón a la Calle Santos Degollado)	Segundo Orden	1,000.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior; y si llegase a coincidir que un predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de valor de suelo, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Tabla de valores unitarios de Construcción:

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- a) **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ² (CUOTA EN PESOS)
HABITACIONAL		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Precaria	HP	533.19
2. Económica	HE	1,200.00
3. De interés social	HIS	2,000.00
4. Medio	HM	2,500.00
5. Bueno	HB	3,200.00
6. Muy bueno	HMB	4,000.00
7. Lujo	HLU	5,200.00
8. Especial	HES	5,900.00

- 1. HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- 2. HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
- 3. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;
- 4. HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

5. **HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;
6. **MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y Tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;
7. **HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anodizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y
8. **HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con traveses de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tableros sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

- b) **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ² (CUOTA EN PESOS)
NO HABITACIONAL		
1. Precaria	NHP	700.00
2. Económica	NHE	1,500.00
3. Media	NHM	2,400.00
4. Buena	NHB	3,500.00
5. Muy buena	NHMB	4,300.00
6. Lujo	NHLU	5,600.00
7. Especial	NHES	7,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;
2. **NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
3. **NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas.
4. **NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

5. **NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;
 6. **NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o pos tensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y
 7. **NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o pos tensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales.
- c) **CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS),

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Barda Perimetral (BAR);

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ² (CUOTA EN PESOS)
OBRA COMPLEMENTARIA		
1. Estacionamiento	EST	1,500.00
2. Alberca	ALB	1,500.00
3. Cancha de tenis	TEN	1,100.00
4. Frontón	FRO	1,000.00
5. Cobertizo	COR	1,000.00
6. Cisterna	CIS	1,100.00
7. Barda perimetral	BAR	1,200.00

- d) **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS); y

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ² (CUOTA EN PESOS)
ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
1. Elevador	ELE	200,000.00
2. Aire acondicionado y /o calefacción	AIR	6,000.00
3. Sistemas de intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	SIS	7,000.00
4. Equipo hidroneumático	HID	7,000.00
5. Riego por aspersión	RIE	4,000.00
6. Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv	SEG	5,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

7. Gas estacionario	GAS	2,971.00
---------------------	-----	----------

III. Suelo y construcción con características especiales:

a) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-

SCE). Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas, que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 (CUOTA EN PESOS)	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 (CUOTA EN PESOS)
7,500.00	2,000.00

Para el caso de construcción en proceso obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

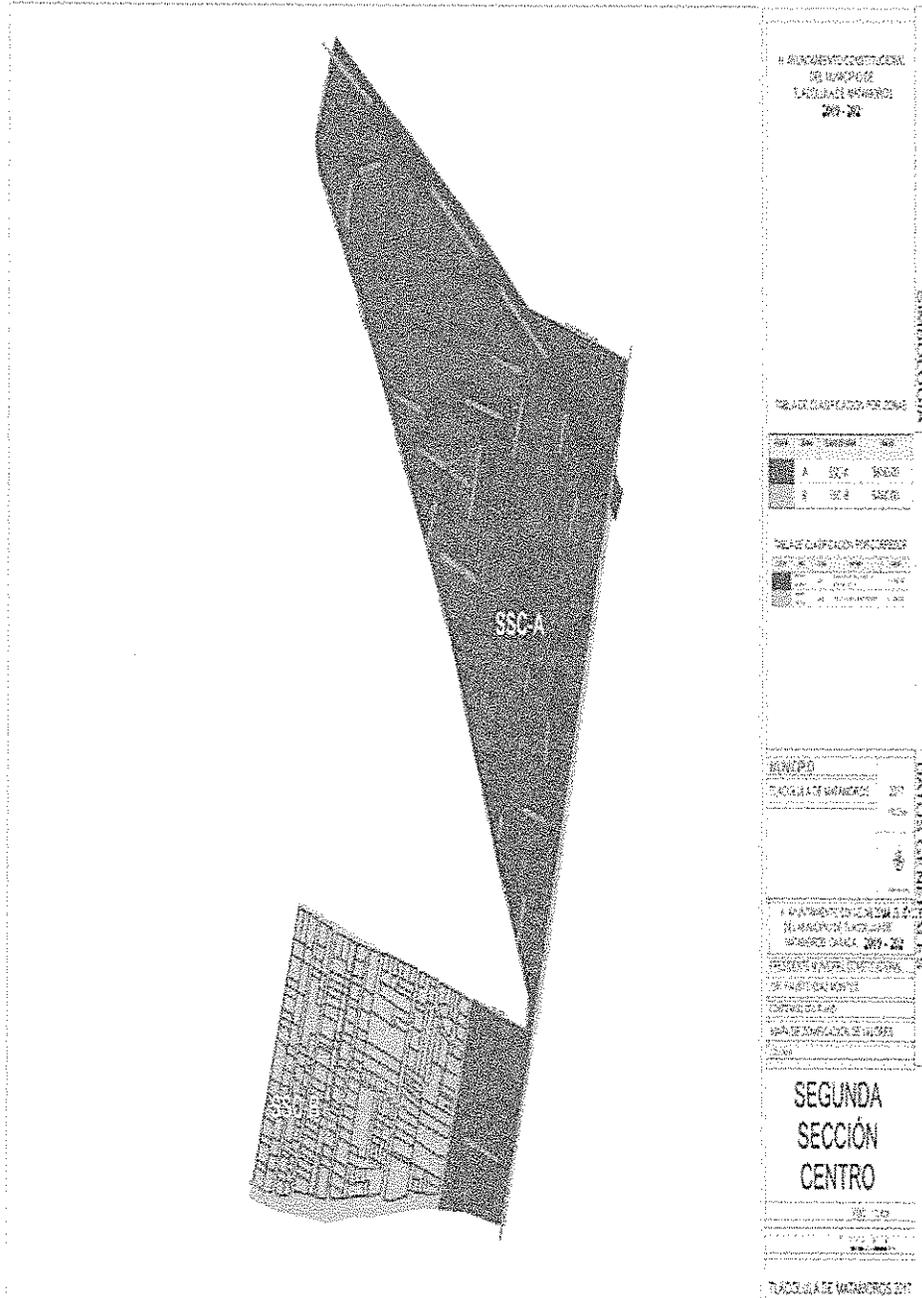
El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias, es el siguiente:

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



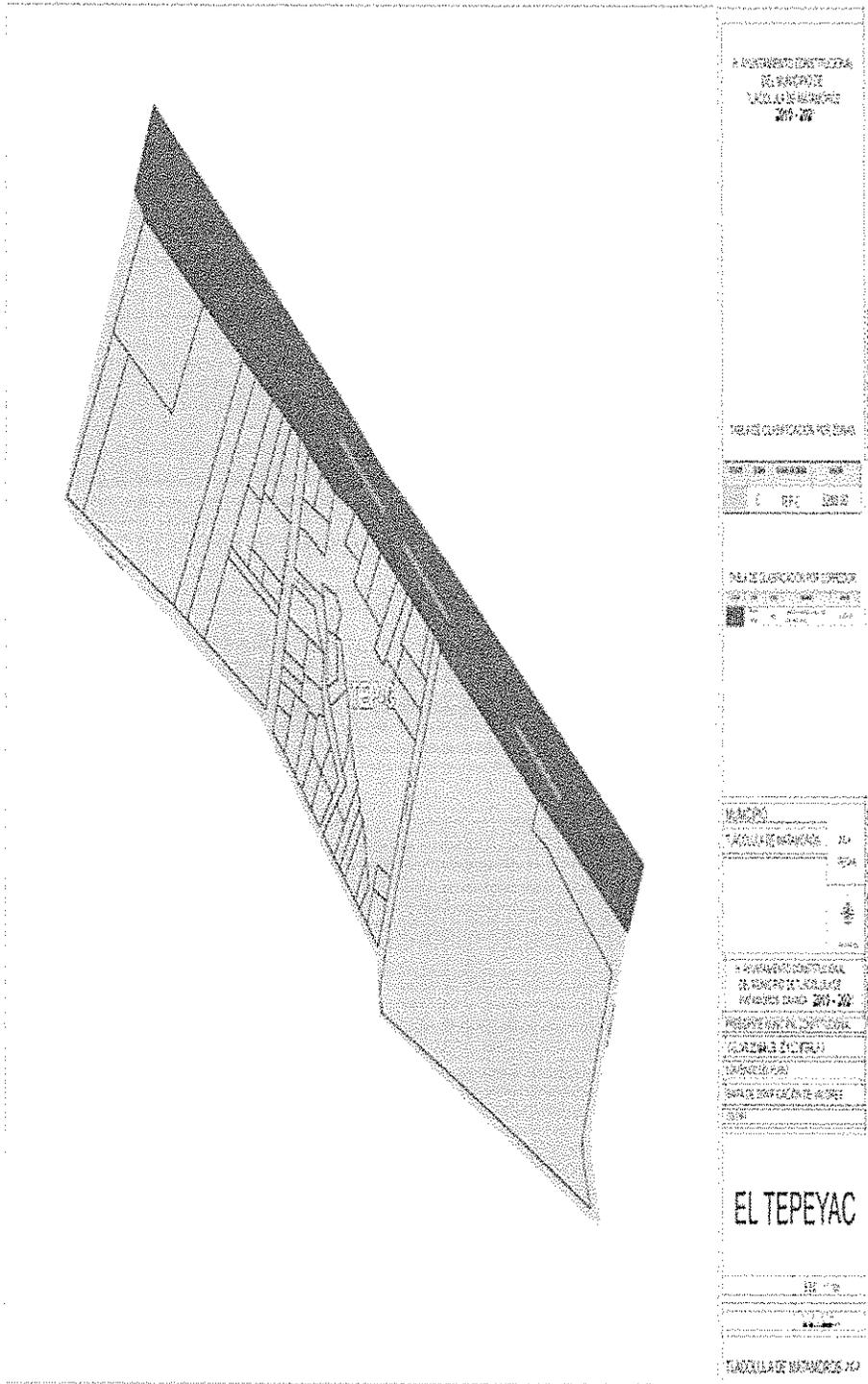
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



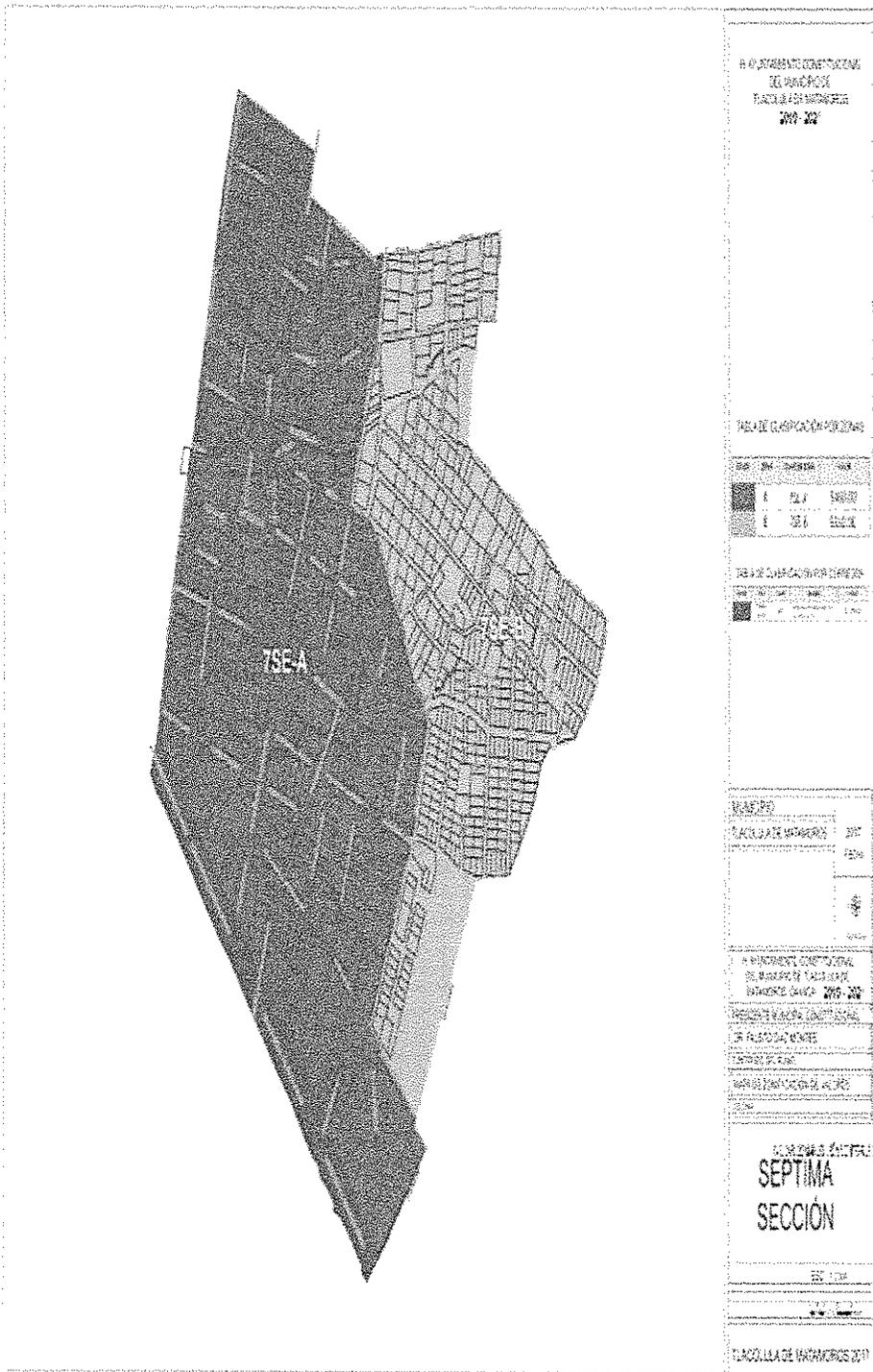
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TACOLULA DE MARIGÓMEZ
2019-2021

SECRETARÍA DE HACIENDA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

ZONA	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	URBANA	...
2	RURAL	...

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR CANTONES

CANTÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR
1
2

MUNICIPIO

TACOLULA DE MARIGÓMEZ

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TACOLULA DE
MARIGÓMEZ OAXACA 2019-2021

TREINTAY SEIS AVANCE CONSTITUCIONAL
DE FIDUCIARIAS

SEPTIMA SECCION

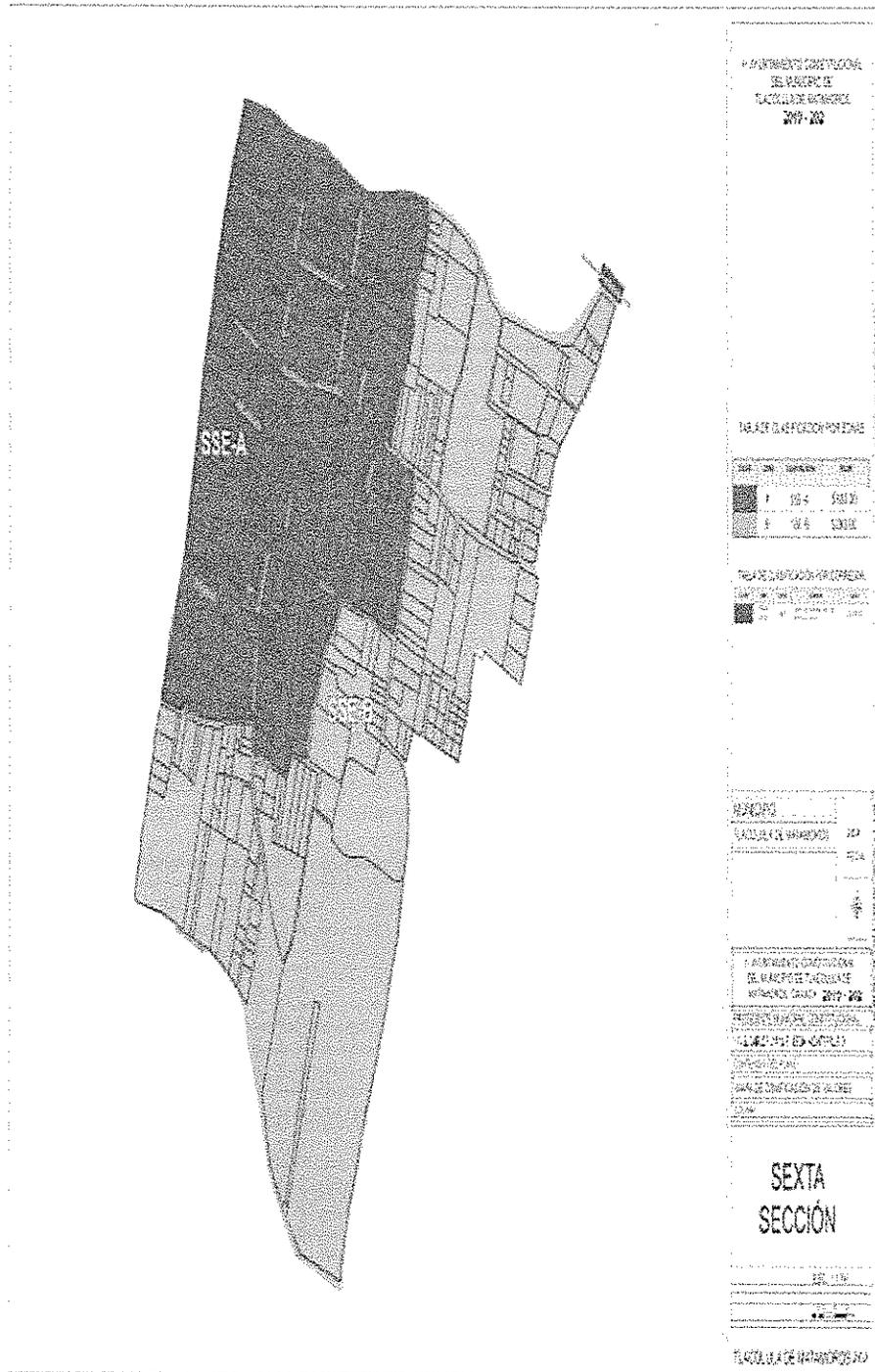
SECRETARÍA DE HACIENDA

TACOLULA DE MARIGÓMEZ OAXACA

Handwritten signature and initials.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

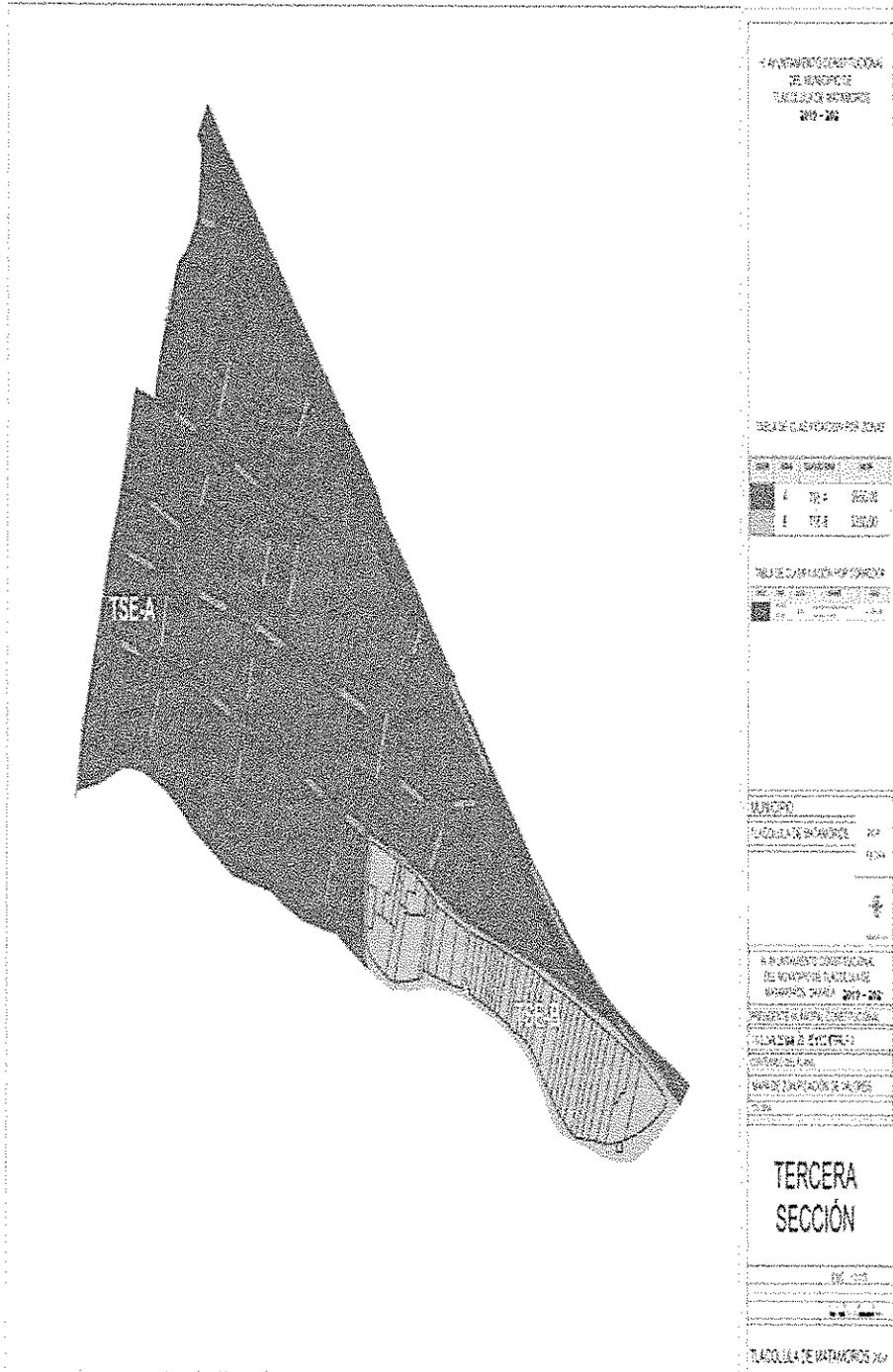
COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

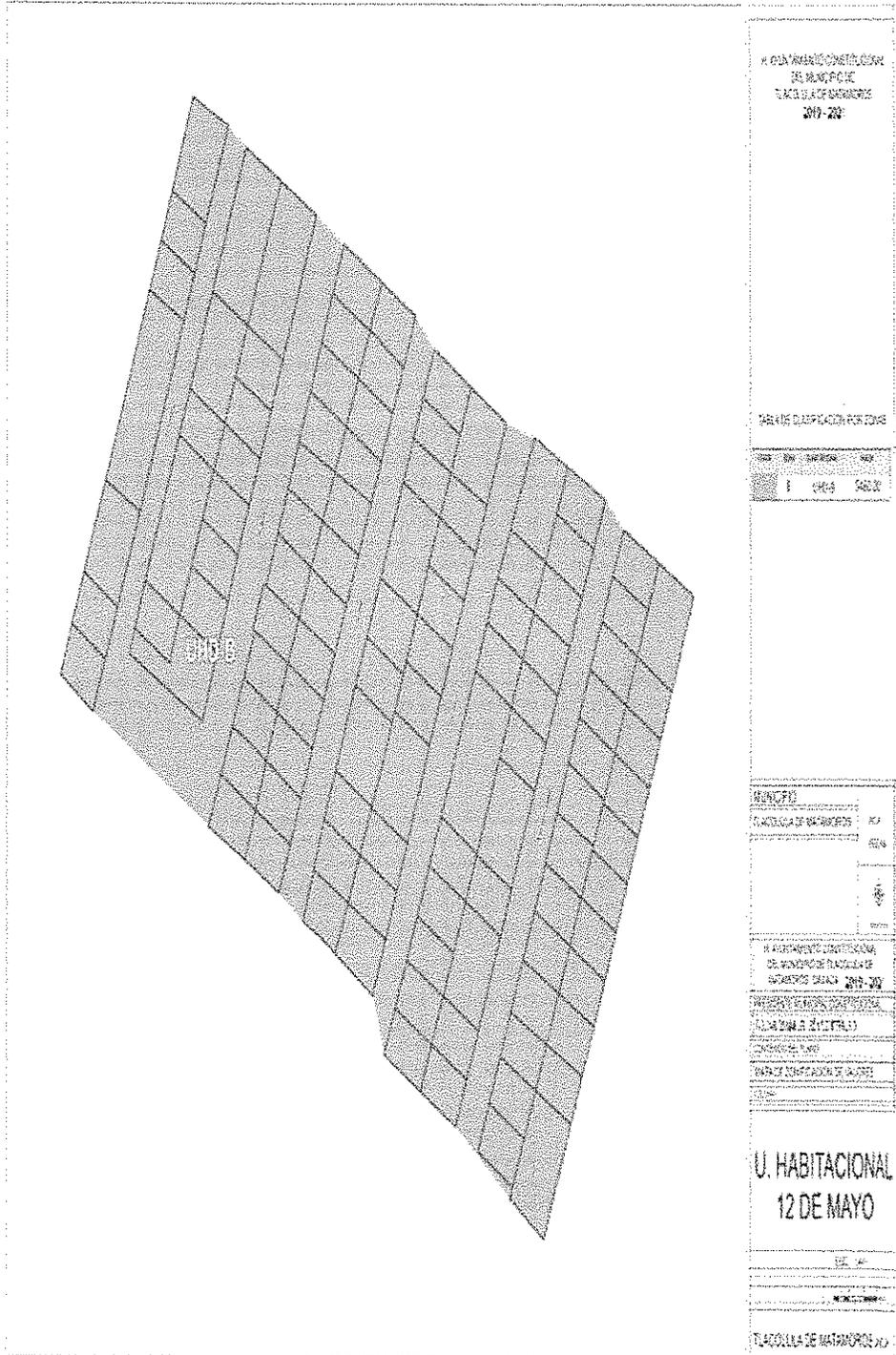
COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



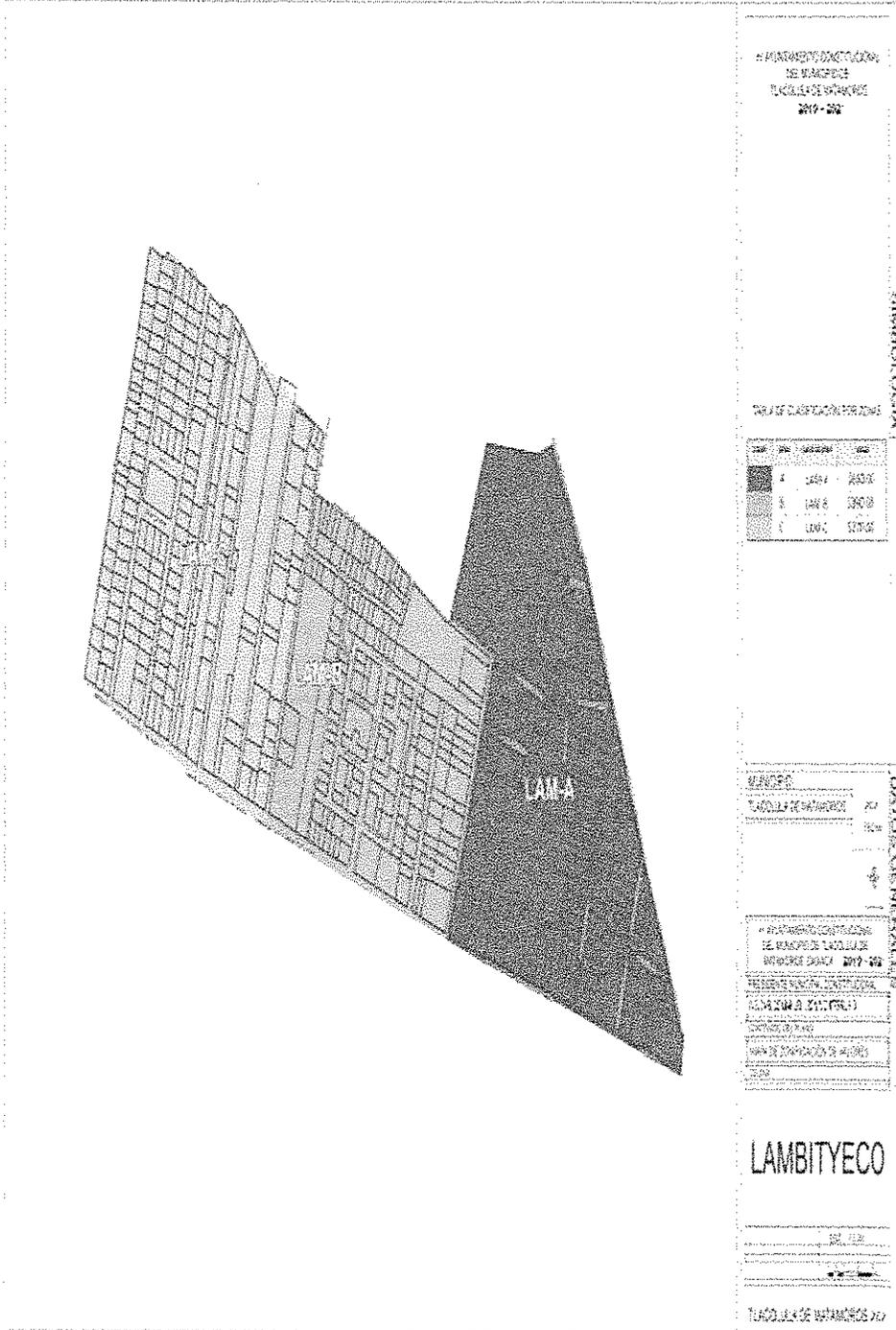
	H. INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA OFICINA DE REGISTRO 2019-2020						
	NUEVA CARRETERA PORCOSA VÍNCULO 105 BINTES						
	<table border="1"> <tr> <th>CON</th> <th>VALOR</th> <th>IMPORTE</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>100</td> <td>100.00</td> </tr> </table>	CON	VALOR	IMPORTE	1	100	100.00
CON	VALOR	IMPORTE					
1	100	100.00					
	MANEJO PLAZA DE MANTENIMIENTO 100 100						
	H. INSTITUTO REGISTRAL DEL ESTADO DE OAXACA OFICINA DE REGISTRO 2019-2020 REGISTRO PUBLICO DE OAXACA (L. M. D. E. O. O. E. O. E.) OFICINA DE REGISTRO AV. DE LA UNIV. DE OAXACA						
	LA LOMA						
	EL 10						
	PLAZA DE MANTENIMIENTO NO						

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



A MINISTRO DE ECONOMÍA
DE MEXICO
TACULULA DE WATEROS
2011-2012

DE LA CLASIFICACION POR ZONAS

REG.	ZONA	CLASIFICACION	VALOR
1	URBANA	100	100

MUNICIPIO DE LOMAS DE SANTAANA

MUNICIPIO	CLASIFICACION	VALOR
LOMAS DE SANTAANA	100	100

A MINISTRO DE ECONOMÍA
DE MEXICO
TACULULA DE WATEROS
2011-2012

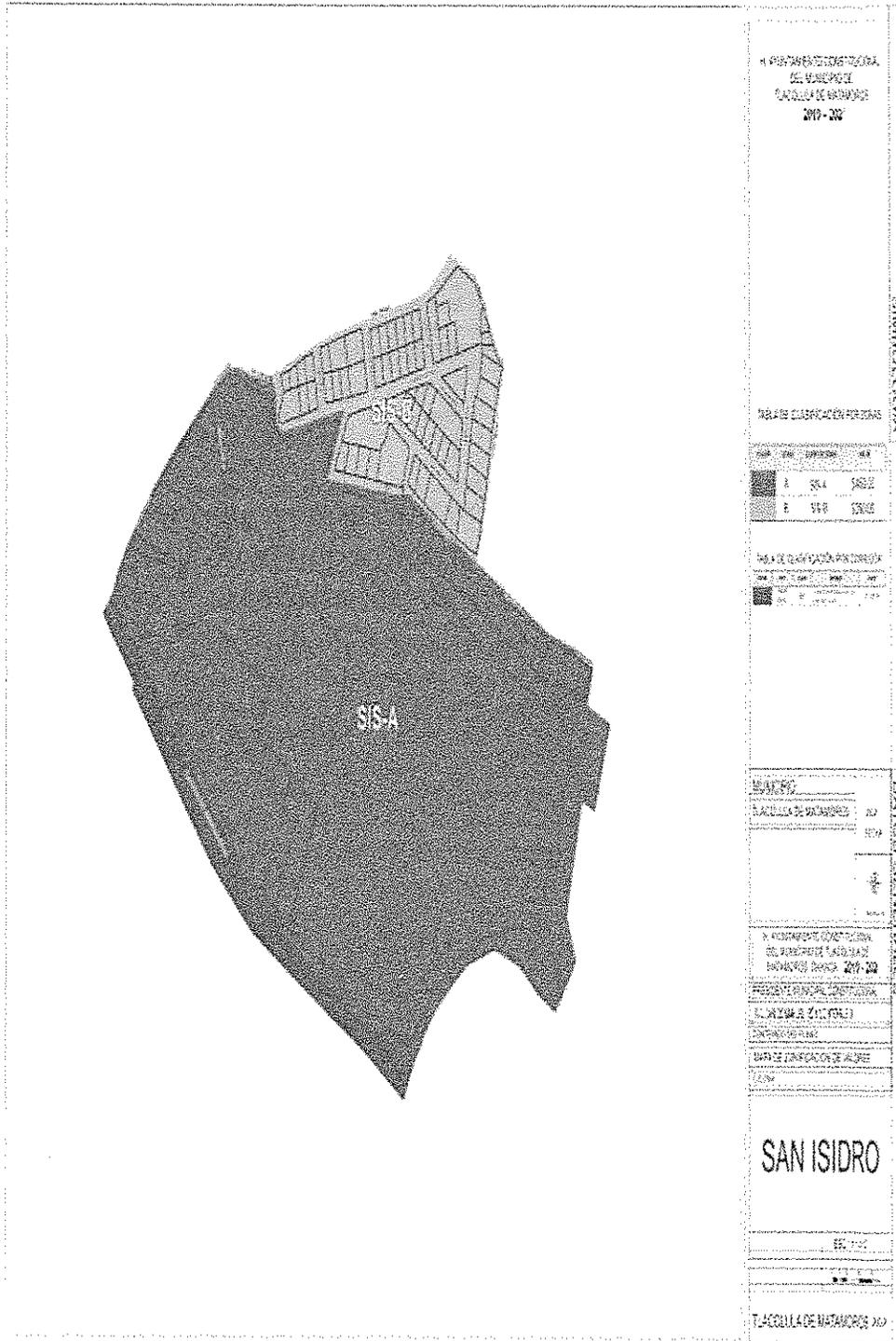
MUNICIPIO DE LOMAS DE SANTAANA

COMISIÓN DE HACIENDA

TACULULA DE WATEROS OAX.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

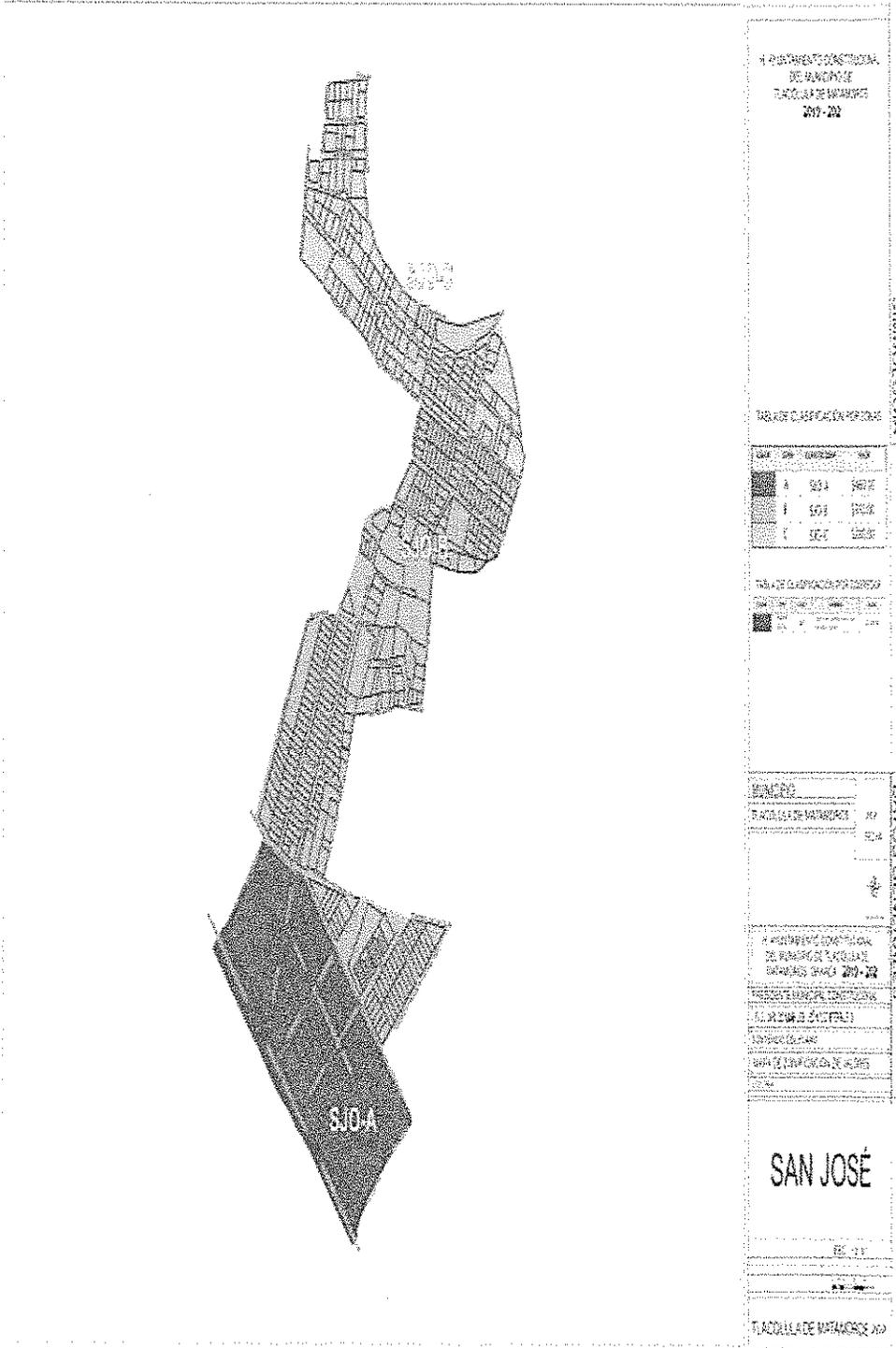
COMISIÓN DE HACIENDA.



Handwritten signatures and initials.

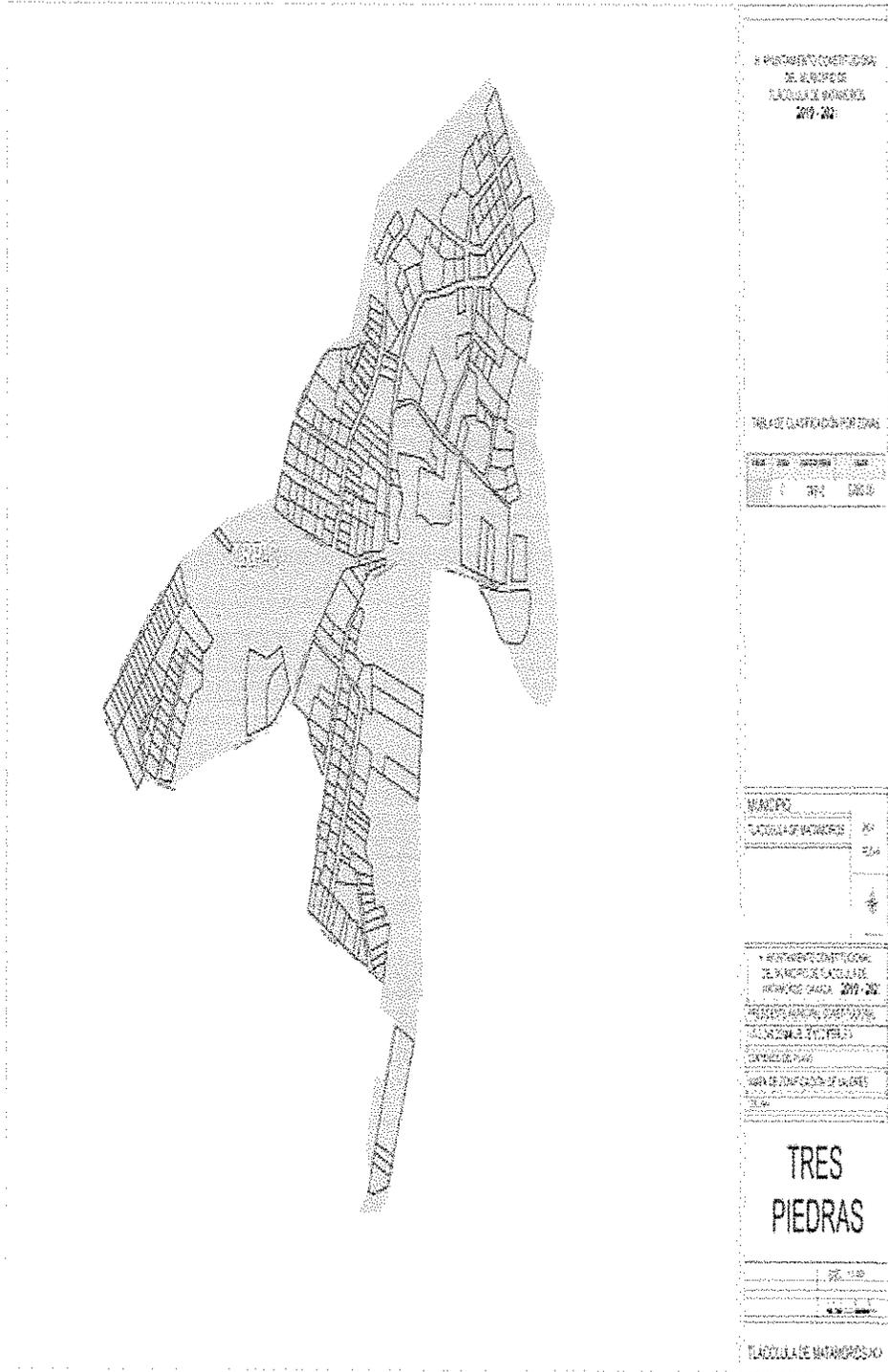
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



PLANEAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TACQUELLA DE MATANCEROS
2011-2013

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TABLA DE CONTENIDOS

NO.	NO.	CONTENIDO	PÁG.
1	1	ÍNDICE	02/03

MUNICIPIO

TACQUELLA DE MATANCEROS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

PLANEAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TACQUELLA DE
MATANCEROS OAXACA 2011-2013

PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIÓN
DEL MUNICIPIO DE TACQUELLA DE
MATANCEROS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

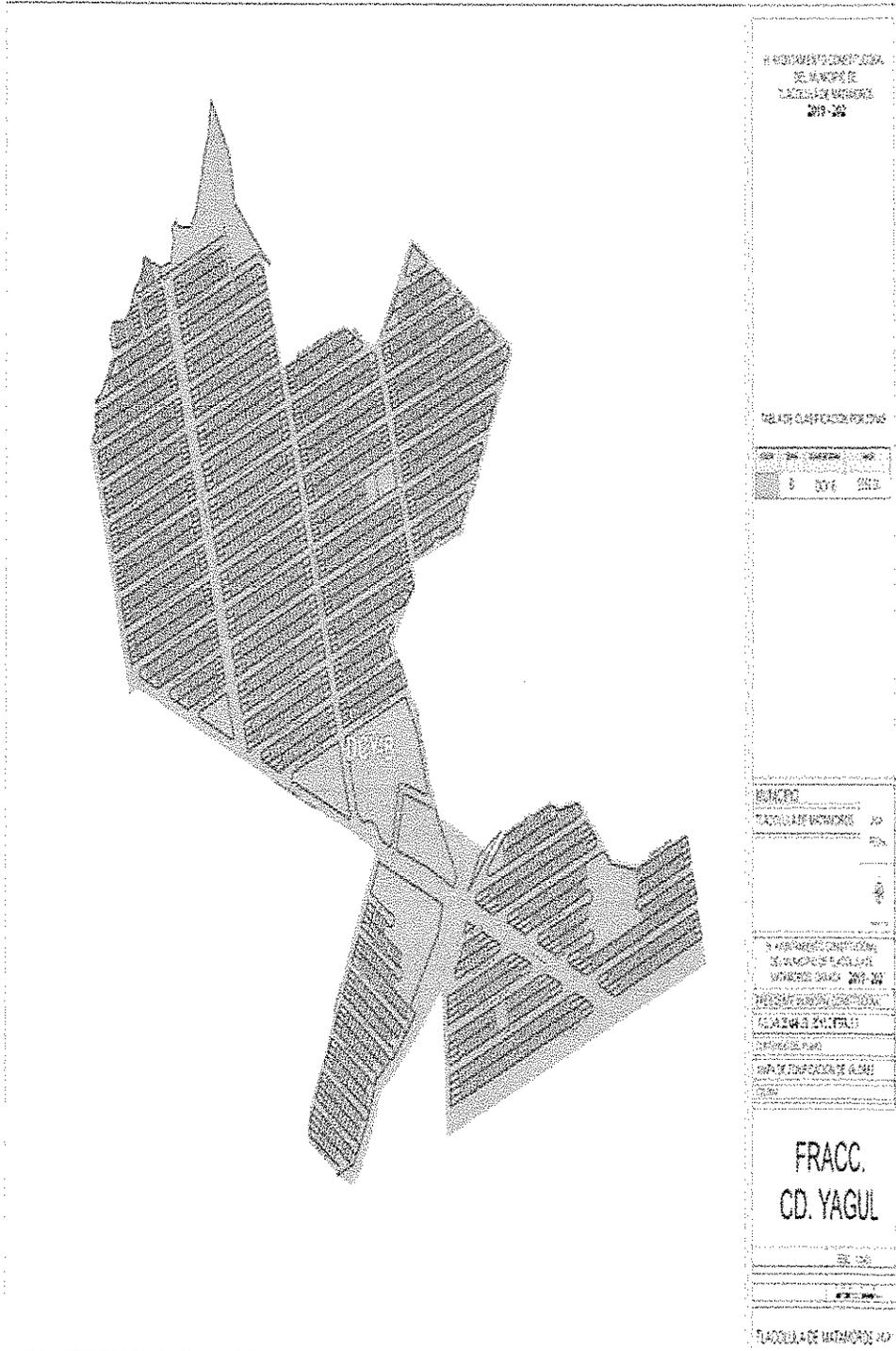
TABLA DE CONTENIDOS DE LOS
LIBROS

YASIP

TACQUELLA DE MATANCEROS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.

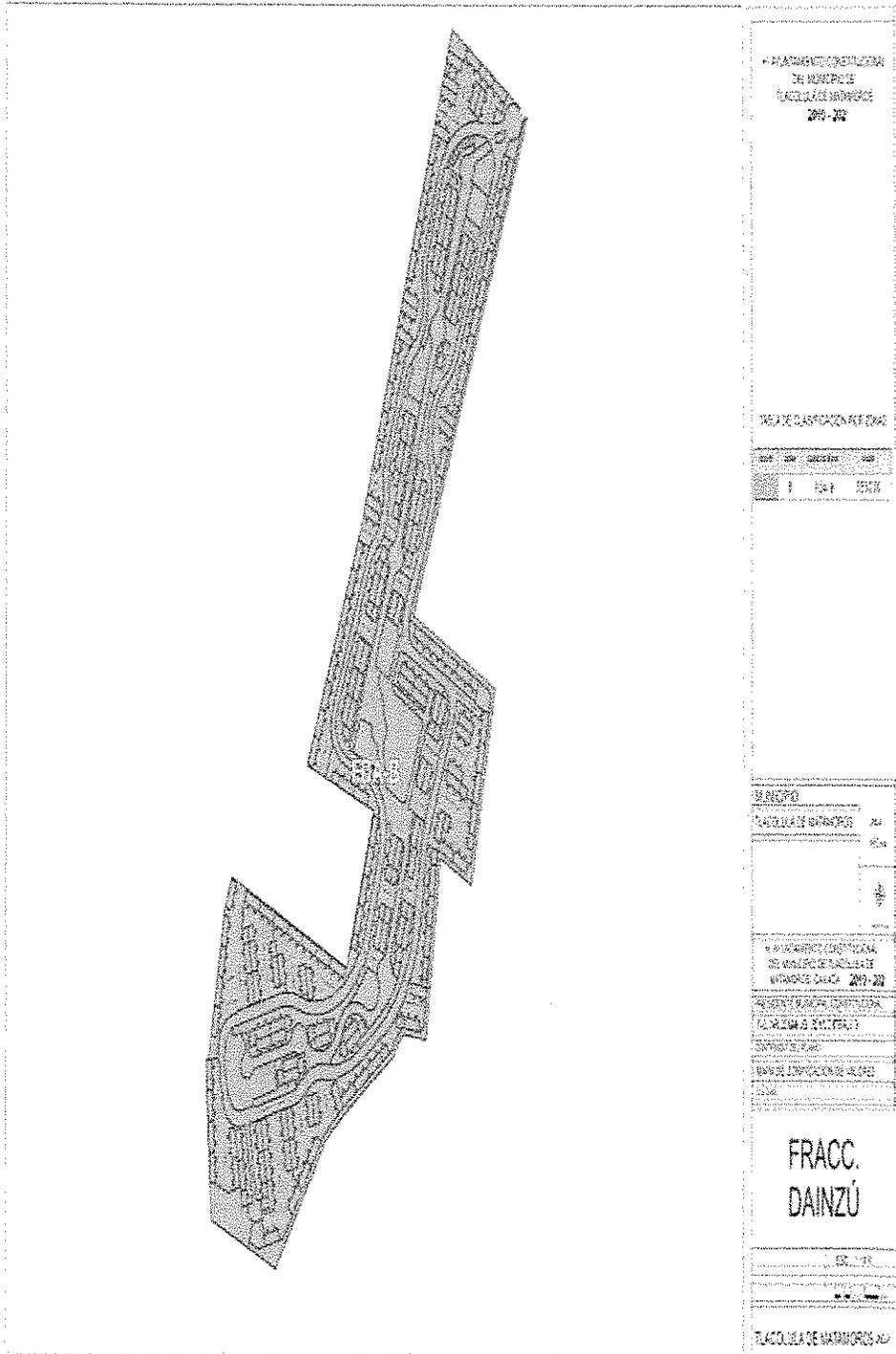


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

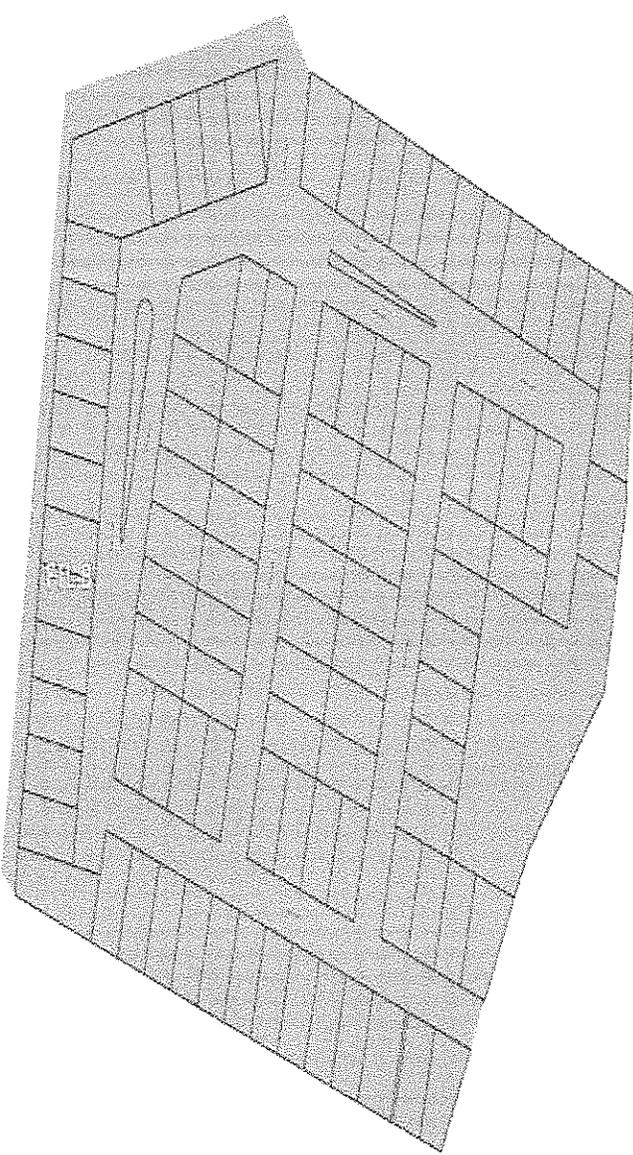
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE HACIENDA
2019-2020

SECRETARÍA DE HACIENDA

PROCESO DE CLASIFICACIÓN PATRIMONIAL

IMPORTE	CONCEPTO	CLASIFICACIÓN
1	1	1

MUNICIPIO

TLACOLULITA DE BATAVOROS

DATOS GENERALES

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE HACIENDA
2019-2020

PROCESO DE CLASIFICACIÓN PATRIMONIAL

FRACC.
TLACOLULITA

SECRETARÍA DE HACIENDA

TLACOLULITA DE BATAVOROS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



H. COMISIÓN DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS
 2011 - 2012

ZONA	ÁREA	VALOR	IMPORTE
1	1000	1000	1000

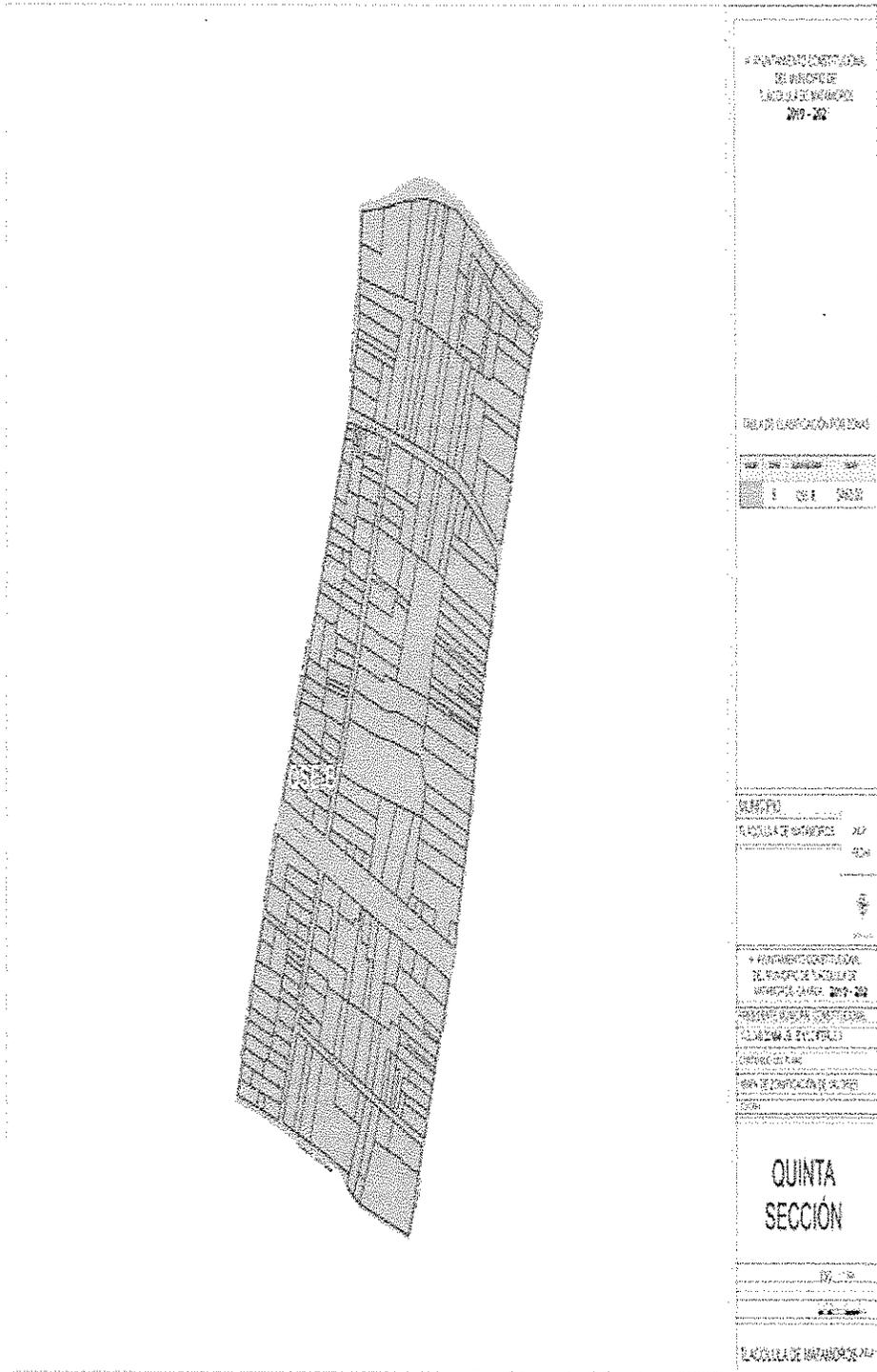
H. COMISIÓN DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS
 2011 - 2012

FRACC. VILLA DE MARIA ELENA

TABLA DE CLASIFICACIÓN POR ZONAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TANILUATE DE MARINEROS
2019-2020

NO. DE CLASIFICACION POR DIA

2019	2020	2021	2022
1	113	113	113

ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TANILUATE DE MARINEROS
2019-2020

PRESENTE HONORABLE CONSTITUCIONAL
DE REPRESENTANTES

CONSEJO LOCAL

COMITÉ LOCAL DE PARTICIPACIÓN CÍVIL

COMITÉ LOCAL DE TRANSPARENCIA

COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

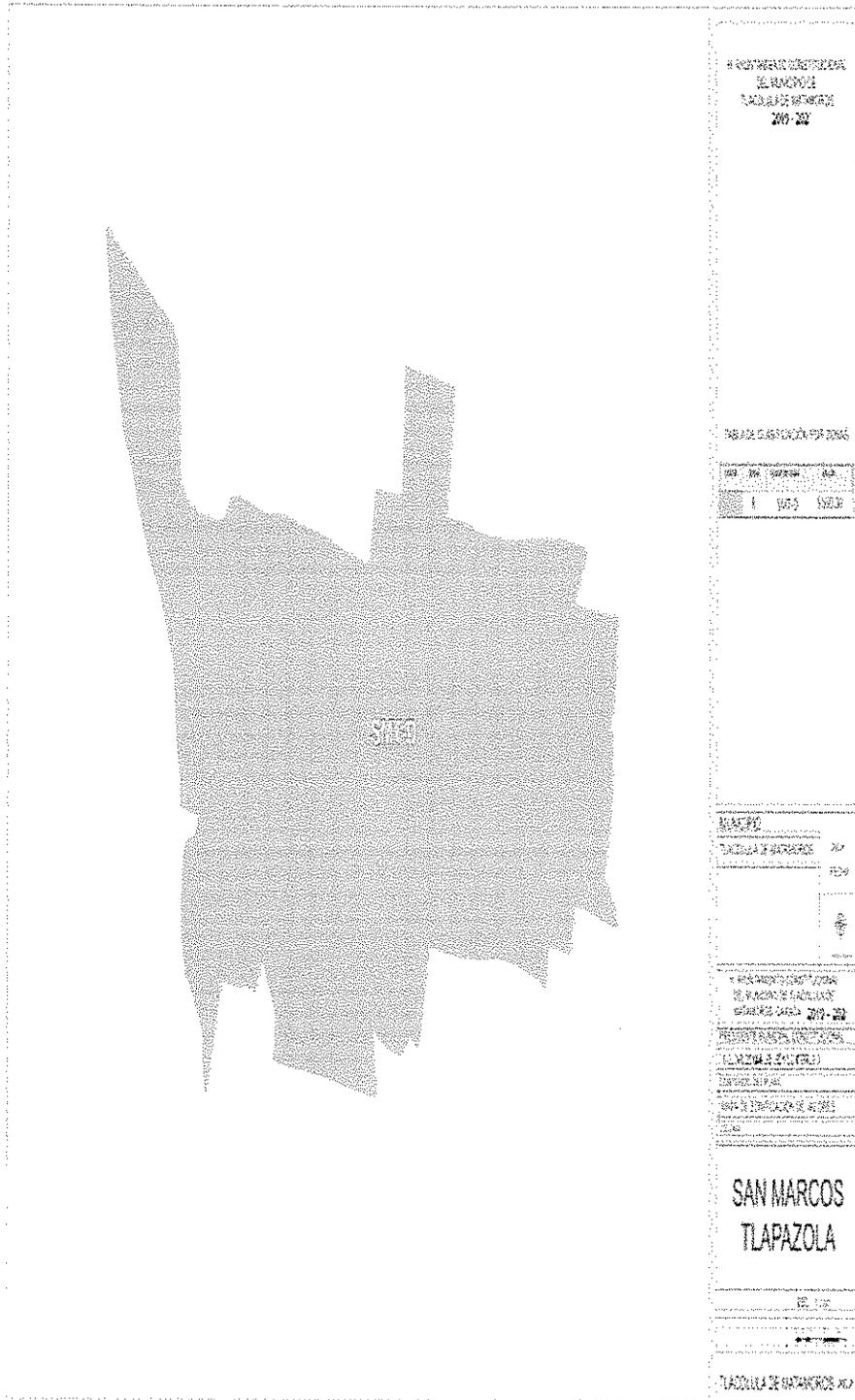
**SAN FRANCISCO
TANIVET**

ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE
TANILUATE DE MARINEROS
2019-2020

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

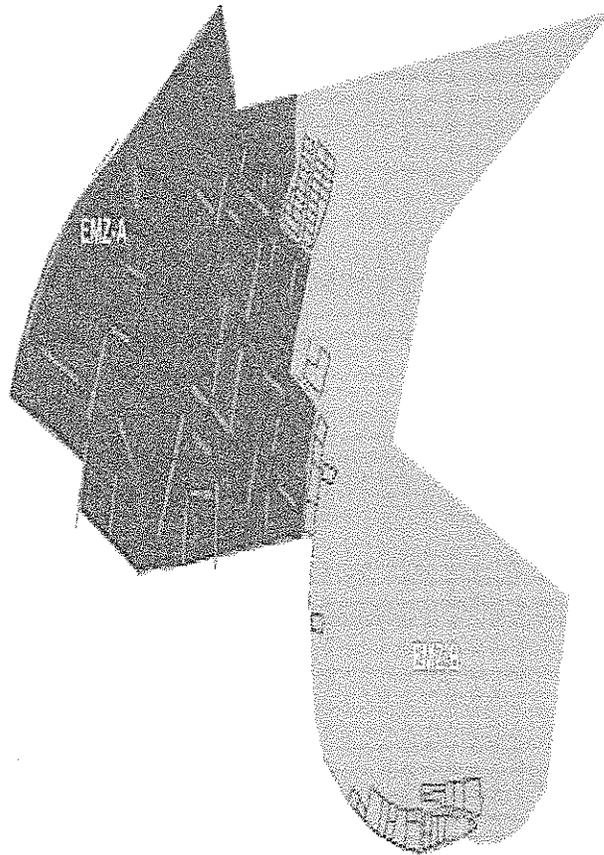
COMISIÓN DE HACIENDA.



[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



PROGRAMA CONTABLE
DE MANEJO DE
CÓDIGO DE BARRAS
36-28

SECRETARÍA DE HACIENDA

NO.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1	EMIZCA	100.00
2	EMIZC	100.00

SECRETARÍA DE HACIENDA

EMILIANO ZAPATA (YAGOBA)

PLAZA DE ARMAS 2011

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 26. Las autoridades fiscales deberán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción de acuerdo a la forma del predio su ubicación en la manzana, topologías, áreas, profundidad, inundación o zona si reúnen los requisitos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.

I. FACTORES APLICABLES A LA BASE GRAVABLE DE SUELO

a) Factor de forma

TIPO DE LOTE:	FACTOR CUOTA EN UMA:
I. Lotes regulares	1.00
II. Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana

UBICACIÓN EN MANZANAS	FACTOR CUOTA EN UMA:
1. Intermedio	1.00
2. Esquinero 2 frentes	
2.1 Comercial	1.10
2.2 Habitación	1.05
3. Cabecero 3 frentes	
3.1 Comercial	1.15
3.2 Habitacional	1.05
4. Manzanero 4 frentes	
4.1 Comercial	1.20
4.2 Habitacional	1.10
5. Interior	0.75

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Factor de topografía

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO:	CARACTERÍSTICAS:	FACTOR CUOTA EN UMA:
1. Lote a nivel	Lote que se encuentra a nivel de la calle o que presenta un desnivel hacia arriba o hacia abajo no mayor de 50 centímetros	1.00
2. Lote inclinado hacia abajo	2.1 Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	2.2 Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 metros	0.90
3. Lote inclinado hacia arriba	3.1 Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	3.2 Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 metros	0.90
4. Lote elevado	4.1 Elevado de 0.5 a 1.00 metros	0.95
	4.2 Elevado de 1.01 a 2.00 metros	0.90
	4.3 Elevado de 2.01 a 3.00 metros	0.85
	4.4 Elevado de 3.01 mts. en adelante	0.80
5. Lote hundido	5.1 Hundido de 0.5 a 1.00 metros	0.90
	5.2 Hundido de 1.01 a 2.00 metros	0.80
	5.3 Hundido de 2.01 a 3.00 metros	0.70
	5.4 Hundido de 3.01 mts en adelante	0.65
6. Lote rugoso	Este factor se aplicará sólo si las "rugosidades" se extienden en más del 90% del terreno.	0.75

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



d) Factor de área

SUPERFICIE DEL PREDIO:	FACTOR CUOTA EN UMA:
1. Hasta 300 m2.	1.00
2. 301 a 500 m2.	0.87
3. 501 a 700 m2.	0.83
4. 701 a 1000 m2.	0.80
5. 1001 a 1500 m2.	0.79
6. 1501 a 2000 m2.	0.77
7. 2001 a 5000 m2.	0.76
8. 5001 en adelante.	0.70

e) Factor de Profundidad

CARACTERÍSTICAS	FACTOR CUOTA EN UMA
1. Predios con una profundidad, más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de Inundación

CARACTERÍSTICAS	FACTOR CUOTA EN UMA
En terreno susceptible de inundarse tendrá la característica de encontrarse en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua.	0.90

g) Factor de Zona

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CARACTERÍSTICAS	FACTOR CUOTA EN UMA
1. Único frente a la calle o predominante	1.00
2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza.	1.10
3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante.	0.80

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción

a) Factor de edad

EDAD EN AÑOS	FACTOR CUOTA EN UMA
1. Reciente o en construcción	1.00
2. 1 a 2	0.95
3. 3 a 5	0.90
4. 6 a 10	0.85
5. 11 a 20	0.80
6. 21 a 40	0.75
7. 41 a 60	0.70
8. 61 a 80	0.65
9. 81 a 100	0.60
10. Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

ESTADO DE CONSERVACIÓN	FACTOR EN UMA:
1. Bueno	1.00
2. Regular	0.84
3. Malo	0.76
4. Muy malo	0.40

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Ruinoso (no clasifica)	0.00
---------------------------	------

Artículo 27. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y

Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

**Sección Segunda
Predial**

Artículo 28. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

su voluntad;

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 29. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

del artículo que antecede;

- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 30. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y este entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si este se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados si estar terminados, y cada predio, departamento, despacho o local se inscribirá en los catastros respectivos.

Artículo 31. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 32. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 33. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 34. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, energía eléctrica y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el período de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 35. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal autoriza un estímulo fiscal en materia de Impuesto Predial, durante el Ejercicio Fiscal 2025, siempre y cuando se pague el total de adeudos por anualidad anticipada, considerando que los mismos no serán acumulables:

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante el ejercicio fiscal.

Las personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada tendrán derecho a una bonificación del 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo.

Los incentivos fiscales citados, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Tercera
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 36. El impuesto sobre Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles de predios se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;

- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y
- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
 - a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

refino del petróleo y sus derivados;

2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
3. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que sean Titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 38. La base del impuesto está constituida por el valor catastral de la propiedad según plano de zonificación, la construcción, instalación u obra, de acuerdo a lo siguiente:

FRACCIONAMIENTO: Se entiende por fraccionamiento, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, donde además se realizaran obras de viviendas de casa-habitación, para su venta.

FUSIÓN: Se entiende por fusión de áreas o predios, a la unión de dos o más terrenos colindantes para formar uno solo.

LOTIFICACIÓN: Se entiende por lotificación, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.

RELOTIFICACIÓN: Se entiende por relotificación, la modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada por el ayuntamiento o secretaria para un fraccionamiento.

SUBDIVISIÓN: Se entiende por subdivisión de áreas o predios urbanos, a la partición de un terreno ubicado dentro de los límites de un centro de población, en dos o más fracciones que no requiera el trazo de una o más vías públicas.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable actualizada del predio a fusionar o subdividir;
- II. En caso de que el predio no se encuentre dentro de las áreas de la zonificación catastral se le asignará el valor del área más próxima al mismo, exceptuando los terrenos cuyo uso de suelo sea destinado a actividades primarias a los cuales se les asignara el valor más bajo de todas las áreas; Por lotificación de propiedad se cobrará \$50.00 por metro cuadrado de área vendible;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Por fraccionamiento de propiedad se cobrará \$50.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- IV. Por fraccionamiento en condominio, se cobrará \$60.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- V. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión o fusión en la tarifa antes señalada en las fracciones I, II y III;
- VI. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por "mayor importancia económica" la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VII. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- VIII. Por urbanización se cobra \$25.00 por metro cuadrado de área a urbanizar y 1% del valor de las construcciones adheridas; y por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva pre liquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 39. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 40. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 41. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación; La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VI. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VII. Prescripción positiva;
- VIII. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IX. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad, y
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge;

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 43. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 44. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 45. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera
Multas del Impuesto Predial**

Artículo 46. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

**Sección Segunda
Recargos del Impuesto Predial**

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 48. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial**

Artículo 49. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

**Sección Primera
Saneamiento**

Artículo 50. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 52. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 53. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	7.83
II. Introducción de drenaje sanitario	7.83
III. Electrificación	7.83
IV. Revestimiento de las calles m ²	0.74
V. Pavimentación de calles m ²	1.76

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI. Banquetas m ²	0.74
VII. Guarniciones metro lineal	2.49
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m ²	2.02

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a 15.56 Uma para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 54. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 55. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**Sección Segunda
Multas de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 56. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejora será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

**Sección Tercera
Recargos de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 57. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 58. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Cuarta
De Ejecución de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 59. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados y Comercio en la Vía Pública**

Artículo 60. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados, tianguis y plazas públicas que proporcione el Municipio, así como la asignación de lugares o espacios otorgados para efecto de comercialización de productos en la vía pública en puestos fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos o de forma ambulante.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados, tianguis y plazas públicas de manera temporal o permanente. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en espacios de la vía pública.

Artículo 62. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 63. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
----------	--------------	--------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Inicio de operaciones por concepto de asignación de cuenta por puesto	30.94	Por evento
II. Puestos fijos en mercados contruidos por metro lineal		
a) Productos del campo	1.45	Anual
b) Alimentos preparados	1.93	Anual
c) Productos de origen animal/varios	2.48	Anual
d) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	8.29	Anual
e) Productos en temporada en vehículos automotrices	6.29	Anual
f) Venta de ropa/ otros	1.93	Anual
III. Puestos semifijos en mercados contruidos por metro lineal	1.16	Anual
IV. Puestos fijos y casetas en plazas, calles o terrenos metro lineal	2.90	Mensual
V. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal	1.60	Anual
VI. Vendedores esporádicos por metro lineal	0.40	Por día
VII. Vendedores ambulantes	-	-
a) Vendedor ambulante a pie	0.19	Por día
b) Vendedor ambulante sobre ruedas impulsadas sin motos	0.58	Por día
c) Vendedor ambulante sobre ruedas impulsadas con motor	0.77	Por día
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto		
a) Traspaso	33.85	Por evento
b) Sucesión	33.85	Por evento
IX. Regularización de concesiones	29.01	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	19.34	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



XI. Instalación de casetas	48.35	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	9.67	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	8.60	Por evento
XIV. División y fusión de locales	42.37	Por evento
XV. Continuación de operaciones por metro lineal	2.36	Anual
a) Transportistas que introducen vehículos de motor vendiendo frutas verduras, alimentos, fierro viejo, muebles, plantas, flores, artículos de cocina.	1.45	Por evento
XVI. Puestos de artesanos en tianguis dominical por metro lineal	0.05	Por día
XVII. Puestos en mercados y tianguis por metro Lineal	0.05	Por día
XVIII. Caseta envía pública fija	25.96	Anual
XIX. Caseta en vía pública semifija	15.57	Anual
XX. Aseo por puesto	2.90	Anual
XXI. Mantenimiento por puesto	4.84	Anual
XXII. Vigilancia por puesto	0.97	Anual
XXIII. Reposición de documentos (Mercados y Tianguis)	1.45	Por evento
XXIV. Reposición de cédula de comercio	3.38	Por evento
XXV. Transportistas que introducen vehículos de motor que distribuyen y comercializan frituras y/o alimentos a los comercios establecidos	135.40	Anual
XXVI. Transportistas que introducen vehículos de motor que distribuyen y comercializan refrescos, agua de sabor y similares a los comercios establecidos	163.56	Anual
XXVII. Transportistas que introducen vehículos de motor que distribuyen y comercializan cervezas a los comercios establecidos.	330.32	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones traslado de cadáveres fuera del Municipio	14.51	Por evento
b) Las autorizaciones de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	9.67	Por evento
c) Los derechos de Internación de cadáveres al Municipio	14.51	Por evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumento, bóvedas, mausoleos:	-	-
1. Construcción media (No mayor a 1m altura)	11.60	Por permiso
2. Construcción menor (No mayor a 30cm altura)	3.38	Por permiso

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
a) Servicios de Inhumación	5.80	Por evento
b) Servicios de Exhumación	14.51	Por evento
c) Refrendo Anual	2.41	Anual
d) Servicios de re inhumación	3.38	Por evento
e) Depósito de restos en nichos y gavetas	9.67	Por servicio
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	14.51	Por permiso
g) Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	-	-
1. Mantenimiento y/o reparación mayor	3.87	Por permiso
2. Mantenimiento y/o reparación media	2.90	Por permiso
3. Mantenimiento y/o reparación menor	1.93	Por permiso
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	1.93	Anual
i) Constancias por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de Titular	4.85	Por evento
j) Servicio de incineración	24.17	Por servicio
k) Servicio de velatorio	29.01	Por servicio
l) Encortinado de fosas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	19.34	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) Grabado de letras, números o signos por unidad	1.45	Por servicio
n) Desmonte y monte de monumentos	3.86	Por servicio
o) Permiso para depositar restos en algún panteón del Municipio	5.80	Por evento
p) Constancia de primera, segunda inhumación	1.93	Por evento
q) Construcción de criptas subterráneas	33.85	Por evento
r) Reparación de monumentos	9.67	Por evento
s) Permiso para excavación de fosas	1.93	Por evento
t) Delimitación de tumbas	3.38	Por evento
u) Uso de las instalaciones del anfiteatro (por cadáver)	3.38	Por evento
v) Limpieza de las instalaciones del anfiteatro (por cadáver)	9.67	Por cadáver
w) Derechos de uso sobre una fosa	29.01	Por evento

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, de los derechos cobrados en forma anual durante el ejercicio fiscal.

Las personas físicas que efectúen el pago de los derechos cobrados en forma **anual** serán beneficiados con una bonificación del 30% en el mes de enero, 20% en el mes febrero y 10% en el mes de marzo; así como serán beneficiadas con un 20% todas aquellas personas físicas que paguen sus derechos con periodicidad por evento durante el ejercicio fiscal 2025.

El pago de los derechos por los servicios y sus incentivos que contempla esta sección se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como incentivos que establece la presente Ley.

Artículo 67. Para el caso de uso de la morgue la funeraria deberá dejar las instalaciones limpias, cuando no se cumpla con ello pagará una multa en los términos que establezca la presente Ley; y perderá el derecho a utilizar la misma.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Tercera
Rastro

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro o lugares autorizados.

Artículo 70. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Rastro	-	-
a) Traslado de ganado por cabeza	0.19	Por evento
b) Uso de corral por cabeza	0.10	Por evento
c) Matanza de Ganado porcino, Bovino y Lana por cabeza	0.71	Por evento
d) Registros de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	0.71	Por evento
e) Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	1.41	Por evento
f) Ganado mayor	1.45	Por evento
g) Ganado menor	0.96	Por evento
II. Baratillo	-	-
a) Compra - venta de animales porcinos	0.10	Por animal
b) Compra - venta de animales ovinos	0.10	Por animal
c) Compra - venta de animales caprinos	0.10	Por animal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Compra-venta de animales no especificados	0.10	Por animal
III. Acceso de camioneta con ganado, ovino, caprino o porcino	0.19	Por evento
IV. Emisión de constancia ganadera	1.45	Por evento
V. Emisión de constancia de productor Activo	1.45	Por evento

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**Sección Primera
Alumbrado Público**

Artículo 71. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediatamente anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" a la suma que resultes del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio actual.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 73. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 74. Esta contribución se pagará de acuerdo con las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
MENSUAL	0.05
BIMESTRAL	0.10

Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías municipales o por terceros a través de convenios que en términos de la ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 77. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 78. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa habitación	1.74	Anual
II. Recolección de basura en casa-habitación (Por bolsa)	0.05	Por evento
III. Recolección de basura en área comercial	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	Local (por bolsa)	0.15	Por evento
b)	De cadena nivel Municipal (por bolsa)	0.19	Por evento
c)	De cadena nivel Estatal	3.38	Mensual
d)	De cadena nivel Nacional	4.35	Mensual
e)	De cadena nivel internacional	6.28	Mensual
IV.	Recolección de basura en área industrial	9.67	Mensual
V.	Limpieza de predios por metro cuadrado	0.05	Por evento
VI.	Barrido de calles y recolección de basura en tianguis por metro cuadrado	0.05	Por evento
VII.	Recolección de basura en eventos públicos por metro cuadrado	0.06	Por evento
VIII.	Servicio de limpia dominical	0.03	Por evento

Artículo 79. El servicio de Aseo público deberá ser cubierto en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el pago del impuesto predial, agua potable y drenaje sanitario. El pago podrá realizarse de manera mensual, cuando el contribuyente lo solicite siempre que exista consentimiento por parte de la Comisión de Hacienda o de la autoridad correspondiente.

Artículo 80. Tratándose de usuarios residentes y/o ciudadanos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio, pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Inmuebles que en promedio que generen de 20 a 40 kg.	1.38	Por evento
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg.	2.76	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg.	4.14	Por evento
IV.	Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg.	8.63	Por evento
V.	Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg.	13.81	Por evento
VI.	Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg	17.26	Por evento
VII.	Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg.	25.90	Por evento
VIII.	Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg.	31.09	Por evento
IX.	Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura.	2.76	Por evento

Artículo 81. Exclusivamente los residentes y/o ciudadanos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, podrán realizar descargas en el Relleno Sanitario Municipal, y se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE VEHÍCULO	PARTICULARES CUOTA EN UMA	COMERCIOS CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Por cada bote con vísceras y/o desechos cárnicos de animales y derivados	-	-	-
a) Bote de 20 Litros	0.07	0.07	Por evento
II. Camión ligero de ¾ - 1 tonelada	1.38	6.90	Por evento
III. Camión de 3 ½ tonelada	1.65	24.17	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	Camión volteo de 7 m ³	4.14	48.35	Por evento
V.	Camión volteo de 8 m ³	4.84	55.26	Por evento
VI.	Mini compactador de 7.5 m ³	13.26	51.80	Por evento
VII.	Camión de carga trasera de 20 M ³	20.76	138.16	Por evento
VIII.	Camión de carga trasera de 25 M ³	27.63	172.70	Por evento
IX.	Camión contenedor de 6M ³	1.65	41.44	Por evento
X.	Camión contenedor de 8M ³	4.83	55.26	Por evento
XI.	Camión contenedor de 10 M ³	5.53	69.08	Por evento
XII.	Camión contenedor de 12M ³	6.21	82.90	Por evento
XIII.	Camión contenedor de 14M ³	6.90	96.71	Por evento
XIV.	Relleno Sanitario	0.14	0.69	Por evento
XV.	Por llanta	-	-	-
	a) Bicicletas y motocicletas	0.07	0.69	Por unidad
	b) Automóvil y camionetas	0.28	0.28	Por unidad
	c) Maquinaria pesada	1.38	1.38	Por unidad

Artículo 82. Exclusivamente los residentes y/o ciudadanos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, podrán acceder al relleno sanitario con vehículos que rebasen la capacidad de carga de 7m³, siempre y cuando cuenten con previa autorización por parte del Ayuntamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 83. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de apegarse al procedimiento que establece el reglamento en la materia.

**Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 86. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Carta de Anuencia Servicio Público	-	-
a) Taxis	38.68	Por evento
b) Motocarros	29.01	Por evento
c) Servicio de alquiler	43.52	Por evento
II. Carta de Apoyo Servicio Público	4.84	Por evento
III. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	1.93	Por evento
IV. Constancia de apoyo a servicio público de Alquiler	16.92	Por evento
V. Constancia de Continuidad Servicio Público	5.80	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	0.02	Por evento
VII.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	0.03	Por evento
VIII.	Expedición de cédula por corrección	2.41	Por evento
IX.	Expedición de cédula por revalidación	2.90	Por evento
X.	Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	1.45	Por evento
XI.	Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos para estudiantes y adultos mayores de 65 años	0.14	Por evento
XII.	Impresiones a color de tamaño carta u oficio por cada lado de Hoja	0.08	Por evento
XIII.	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	0.05	Por evento
XIV.	Información impresa por cada lado de hoja	0.03	Por evento
XV.	Integración al Padrón Municipal	2.12	Por evento
XVI.	Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1.93	Por evento
XVII.	Constancias de identidad con testigos	4.84	Por evento

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Las constancias de ingresos o dependencia económica no causarán derechos cuando su fin sea para programas autorizados.

Artículo 87. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos**

Artículo 88. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Son objetos de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 90. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, dependiendo de cada supuesto indicado, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes, y
- IV. Hectáreas.

Conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	-
a) Por obra menor (hasta 60 m ²)	-
1. Casa habitación por m ²	0.15
2. Comercial por m ²	0.23
3. No habitacional por m ²	0.29
4. Mixto comercial por m ²	0.24

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Bardas por m ²	0.15
6. Licencias por reparaciones generales por m ²	0.06
7. Licencia de uso de la vía pública con escombro o material de construcción por día	0.97
8. Fosa séptica y pozo de absorción	-
8.1 De un litro hasta 5,000 litros	4.84
8.2 De 5,001 a 8,000 litros	6.77
8.3 De 8,001 a 10,000 litros	9.67
8.4 Más de 10,001 litros en adelante	11.60
b) Por obra mayor (más de 60 m ²)	-
1. Casa habitación por m ²	0.19
2. Comercial por m ²	0.33
3. Industrial por m ²	0.37
4. Bardas por m ²	0.16
5. Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de ductos por metro lineal	0.24
6. Muros de contención por m ²	0.24
7. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	6.93
8. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	25.00
9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	0.29
10. Construcción de casetas de peaje por m ²	0.29
11. Construcción de subestación eléctrica por unidad	19.34

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

12. Regularización de obra mayor por metro cuadrado de Construcción	0.08
c) Licencia especial de construcción	0.07
1. Conjuntos habitacionales por m ²	0.42
2. Condominios	0.42
3. Obras de infraestructura urbana	-
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	48.36
3.2 Planta de tratamiento	193.42
3.3 Tanque elevado	193.42
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	676.98 por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	1353.97 por unidad
3.6 Autorización para la Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	193.42
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	1353.97
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	96.71
3.9 Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	-
3.10. Parabús individuales por m ²	-
3.10.1 Otorgamiento	2.42
3.10.1 Refrendo	1.45
3.10.1 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.10.1.1 Otorgamiento	1.45
3.10.1.1 Refrendo	0.68
3.11 Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo.	48.36
4. Obras de equipamiento urbano:	-
4.1 Comercio	-
4.1.1 Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	193.42
4.1.2 Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	290.14
4.2 Educación:	-
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	96.71
4.3 Sociocultural:	48.36
4.3.1 Guarderías	
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	290.14
4.4 Salud y servicios de asistencia	-
4.4.1 Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	241.78
4.4.2 En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	145.78
4.5 Deporte y recreación	-
4.5.1 Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	193.42
4.5.2 En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	48.35
4.6 Gobierno y Administración	-
4.6.1 Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	193.42
4.6.2 Administración Pública	241.78
4.6.3 Administración Privada	
4.6.4 Seguridad	
4.7 Especial	-
4.7.1 Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	48.36
4.8 Industria	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.8.1 Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	48.36
4.8.2 Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo.	48.36
4.8.3 Agroindustrias. - Envases y empaques	48.36
4.8.4 Forrajes y otras	48.36
d) Licencia De Construcción Específica	-
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	0.21
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	0.37
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	0.10
2.1.3 Construcción de Galera con material reversible:	
2.1.4 Remodelación de interiores con material Prefabricado	0.7
2.1.4.1 Habitacional:	0.7
2.1.4.2 Comercial:	0.10
2.2 Otras reparaciones	0.05

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.3 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro Cuadrado	0.05
2.4 Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	0.07
2.5 Demoliciones por m ²	-
2.5.1 De 61 a 999 m ² por m ²	0.10
2.5.2 De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	0.08
2.5.3 De 5,000 m ² en adelante por m ²	0.06
3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	0.05
4. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	0.05
5. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	9.67
e) Construcciones de cisternas:	-
1. De un litro hasta 5,000 litros	4.84
2. De 5,001 a 8,000 litros	5.80
3. De 8,001 a 10,000 litros	8.70
4. Más de 10,001 litros en adelante	10.64
f) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	0.68

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	67.70 a 145.07
h) Por renovación de licencia de construcción:	-
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
i) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	7.74
l) Retiro de sello de obra clausurada	9.67
m) Constancia de terminación de obra	5% de costo de la licencia
n) Licencia de construcción y equipamiento	-
1. Por cada registro subterráneo o aéreo por unidad	96.712
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Asignación de número oficial	2.90
b) Alineamiento por metro lineal	0.97
c) Dictamen de alineamiento	
1. Superficies hasta 499 m ² de área	2.90
2. Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	4.61
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	5.88

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-
1. Superficies hasta 499 m ² de área	2.41
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	3.62
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	4.84
4. Segunda verificación en adelante	2.90
e) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	1.55
f) Aprobación y revisión de plano por m ² (Por cada plano)	-
1. Habitacional	0.61
2. Comercial y de servicios	0.71
3. Industrial	0.71
4. Bodegas	0.71
5. Albercas	0.71
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de Fachadas	0.61
g) Resello de planos por m ² (Por cada plano)	0.39
h) Impresión de planos (Por cada plano)	0.44
i) Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada)	0.10
j) Ruptura y reposición de banquetta por metro lineal	-
1. Habitacional	0.24
2. Comercial	0.34
3. Industrial	0.53
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
a) Casa habitación exclusivamente	-
1. Hasta 200 m ² de terreno	3.39
2. De 201 a 900 m ² de terreno	4.61
3. De 901 m ² en adelante	6.30
b) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Por obra	3% del monto total de la obra
c) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	-
1. Comercio Establecido por m ² :	0.12
2. Servicios por m ²	0.11
d) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	-
1. Otorgamiento	0.11
2. Refrendo anual	0.10
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o derivados del petróleo por m ²	-
1. Otorgamiento	0.72
2. Refrendo anual	0.19
f) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales por m ²	-
1. Otorgamiento	0.16
2. Refrendo anual	0.15
g) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² .	-
1. Otorgamiento	0.16
2. Refrendo anual	0.15
h) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	-
1. Otorgamiento	0.16
2. Refrendo anual	0.17
i) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Otorgamiento	0.17
2. Refrendo anual	0.16
j) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	-
1. Otorgamiento	0.17
2. Refrendo anual	0.16
k) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	-
1. Otorgamiento	0.06
2. Refrendo anual	0.05
l) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	-
1. Otorgamiento	0.05
2. Refrendo anual	0.04
m) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	-
1. Otorgamiento	0.16
2. Refrendo anual	0.15
n) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	-
1. Otorgamiento	38.69
2. Refrendo anual	19.34
o) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, fibra óptica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	-
1. Por colocación de cada poste:	193.42
2. Por cableado en piso por metros lineales.	0.48
3. Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	0.48
p) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Otorgamiento	0.06
2. Refrendo anual	0.16
q) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	0.15
r) Uso de suelo para obra pública por m ²	0.15
s) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	-
1. Otorgamiento	0.31
2. Refrendo anual	0.29
t) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	0.19
u) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	0.19
v) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
1. Otorgamiento	145.07
2. Refrendo anual	96.71
w) Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones	-
1. Otorgamiento	5.31
2. Refrendo	4.35
x) Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	-
1. Otorgamiento	21.28
2. Refrendo	19.34
y) Dictamen para uso de suelo comercial para giros mixtos	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. De 1 a 2 giros	2.42
2. De 3 giros	2.61
3. De 4 giros	4.83
4. De 5 o mas	6.04
IV. Por renovación de uso de suelo:	70% del costo inicial
V. Por regularización de uso de suelo:	El costo total por otorgamiento
VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:	-
a) Titular	19.93
b) Titular para obra pública	21.76
c) Renovación al padrón de director responsable de obra	9.67
d) Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública	14.51
VII. Inscripción al padrón de contratistas	98.05
VIII. Renovación al padrón de contratistas	40.86
IX. Compra de bases para licitación pública	40.86
La renovación al padrón de contratistas tendrá un periodo de 15 días naturales que se llevará a cabo durante los primeros 15 días naturales del último mes del año del Ejercicio anterior al cual se pretende renovar.	
X. Dictamen de impacto vial:	-
a) De 1 a 60 m ²	11.61
b) De 61 a 500 m ²	24.18
c) De 501 m ² en adelante	43.52
XI. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	2.90

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII.	Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	-
a)	Casa habitación por m ²	0.10
b)	Comercial por m ²	0.12
c)	Carreteras, autopista y vialidades por m ²	0.25
d)	Subestación eléctrica por m ²	0.25
XIII.	Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m ²	3.39
XIV.	Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m ²	4.35
XV.	Dictamen estructural para antenas de telefonía	77.37
XVI.	Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	29.01
XVII.	Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	-
a)	De 1 a 250 kg	29.01
b)	De 251 a 500 Kg	33.85
c)	Más de 500 Kg.	34.82
XVIII.	Constancia de autorización de cambio de densidad por m ²	0.24
XIX.	Dictamen de autorización de cambio de densidad por m ²	0.24
XX.	Por la evaluación municipal de estudios	-
a)	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11.61
b)	Revisión de manifestación de impacto ambiental	15.47
c)	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	11.61
d)	Revisión de estudios de riesgo ambiental	10.64
XXI.	Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	-
a)	Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	106.38
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	241.78
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	87.04
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	241.78
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	120.89
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	193.42
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	116.05
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	193.42
c) Talleres de producción	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.37
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	116.05
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.37
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	116.05
d) Antenas y sitios de telefonía celular	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.37
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	193.42
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.37
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	193.42
e) Clínicas hospitalarias	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	77.37
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	154.74
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.37
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	154.74
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto Ambiental	77.37
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	193.42

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	77.37
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	193.42
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	29.01
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	87.04
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	29.01
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	87.04
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto Ambiental	135.40
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	193.42
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	135.40
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	193.42
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	-
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	135.40
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	193.42
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	135.40
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	193.42
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	135.40
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	193.42
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	135.40
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	193.42
k) Subestación eléctrica	-
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	154.74
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	241.78
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	154.73
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	241.779
XXII. Permisos para poda y/o arbustos	-
a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	14.51 a 1160.54
b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	14.51 a 1160.54
XXIII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	-
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas, por m ² :	0.16

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal por m ² .	0.03
XXIV. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	0.06 por m ²
XXV. Constancia de seguridad ambiental	3.39

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 91. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

La integración a que se refiere el presente artículo es de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 93. El pago por los derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado, así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido

el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en Ejercicios Fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Las personas físicas y morales que efectúen el pago de estos derechos en el mes de enero, tendrán una bonificación del 10%.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

FRACCIÓN	GIRO COMERCIAL	EXPEDICIÓN (INICIO DE OPERACIONES) CUOTA EN UMA	REFRENDO ANUAL CUOTA EN UMA
I.	Abarrotes	38.68	19.34
II.	Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	851.06	425.53
III.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	386.84	261.12
IV.	Abarrotes Minoristas	24.18	19.34

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V.	Abastecedora de carnes frías	48.36	29.01
VI.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	24.18	9.67
VII.	Acuario	38.68	19.34
VIII.	Agencia de camiones y automóviles	676.98	483.55
IX.	Agencia de Publicidad	48.36	33.84
X.	Agencias de viajes	58.03	29.01
XI.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	290.14	193.42
XII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	193.42	145.07
XIII.	Alquiler de equipo ligero para Construcción	24.18	19.34
XIV.	Alquiler de equipo pesado para la Construcción	145.07	77.37
XV.	Alquiler de mobiliario para eventos	29.01	14.51
XVI.	Alquiler de ropa para toda ocasión	9.67	4.84
XVII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza Y banquetes	29.01	14.51
XVIII.	Antojitos regionales	4.84	3.87
XIX.	Antojitos y Alimentos de cocina	10.59	8.47
XX.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	14.51	8.70
XXI.	Armerías y artículos deportivos	43.52	24.18
XXII.	Arrendadora de motos	20.31	10.74
XXIII.	Arrendadoras de bienes inmuebles	50.77	25.82
XXIV.	Arrendadoras de vehículos	50.68	38.49
XXV.	Artículos de cocina galvanizados	8.22	7.74
XXVI.	Artículos deportivos	43.52	33.85
XXVII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	48.36	24.18
XVIII.	Aseguradoras	72.53	33.85

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIX.	Aserraderos	67.70	33.85
XXX.	Balneario y albercas	38.68	24.18
XXXI.	Bancos y/o sucursales bancarias	1223.40	778.53
XXXII.	Banquetes (solo alimentos)	96.71	48.36
XXIII.	Baños Públicos	29.01	14.51
XXIV.	Bazar	35.78	16.92
XXV.	Bebidas preparadas sin alcohol	9.67	4.84
XXVI.	Bienes raices	117.99	63.83
XXVII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	70.60	56.48
XVIII.	Bisutería	14.51	7.74
XXIX.	Bodega de materiales para la construcción	87.04	69.63
XL.	Bodega de papelería	29.01	24.18
XLI.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	241.78	96.71
XLII.	Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena	342.36	159.57
XLIII.	Bodega y Distribuidora de Refresco	164.41	152.80
XLIV.	Bodegas de Abarrotés	127.27	44.97
XLV.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	48.36	26.11
XLVI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	338.49	241.78
XLVII.	Bolicho	107.83	82.21
LVIII.	Bolsas y accesorios para dama	58.03	48.36
XLIX.	Bonetería	10.15	5.08
L.	Bordados y Costuras	29.01	14.51

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LI.	Boticas	2.90	1.74
LII.	Boutique	11.61	6.77
LIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	290.14	193.42
LIV.	Cafetería en autoservicio	29.01	19.34
LV.	Cafeterías	48.36	19.34
LVI.	Cafeterías en Hotel	48.36	33.85
LVII.	Cafeterías sin cadena	24.18	14.51
LVIII.	Cajas de ahorro en desarrollo	483.56	290.14
LIX.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	1170.21	691.49
LX.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual).	164.41	135.40
LXI.	Cajeros automáticos	167.12	153.19
LXII.	Camiones p/transporte Turístico	145.07	96.71
LXIII.	Camiones Pasajeros	164.41	116.05
LXIV.	Carnicería	39.17	20.31
LXV.	Carpinterías y fábricas de muebles	38.68	19.34
LXVI.	Carrocerías Venta y Reparación	24.18	19.34
XVII.	Casas de cambio	870.41	435.20
XVIII.	Envío de recursos monetarios	193.42	116.05
LXIX.	Casas de empeño o similares	918.76	580.27
LXX.	Caseta con venta de alimentos	19.34	11.61
LXXI.	Caseta telefónica	8.12	4.06
LXXII.	Caseta telefónica con servicio de Internet	14.51	8.12
LXXIII.	Caseta Telefónica y fax	5.51	4.93
LXXIV.	Cemento premezclado	96.71	77.37

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXV.	Central de Abastos	2417.79	1740.81
LXXVI.	Cenadurías	29.01	14.51
LXXVII.	Centro de atención a clientes	96.71	67.70
LXXVIII.	Centro de atención a clientes de cadena	290.14	193.42
LXXIX.	Centro de Fotocopiado	5.51	4.35
LXXX.	Centro de rehabilitación	48.36	33.85
LXXXI.	Centros Esotéricos	72.53	55.13
LXXXII.	Centros Recreativos	24.18	19.34
LXXXIII.	Cerrajerías	14.51	9.67
LXXXIV.	Clínica dermatológica	58.03	48.36
LXXXV.	Clínica médica	96.71	58.03
LXXXVI.	Clínica odontológica	48.36	33.85
LXXXVII.	Clínica odontológica de cadena	96.71	77.37
LXXXVIII.	Clínicas de belleza	116.05	58.03
LXXXIX.	Clínicas médicas de cadena	290.14	193.42
XC.	Clínicas Médicas de especialidades	241.78	212.77
XCI.	Club de nutrición	19.34	14.51
XCII.	Club, parques y áreas deportivas	97.68	41.59
XCIII.	Clutch y Frenos	19.34	9.67
XCIV.	Cocina económica y/o fondas	38.68	14.51
XCV.	Colchas y Cobertores	19.34	14.51
XCVI.	Comedor familiar	19.34	14.51
XCVII.	Comercializadora de carnes	65.76	38.68
XCVIII.	Compra venta de autos y camiones usados	107.83	44.00
XCIX.	Compra venta de baterías usadas	41.59	18.38
C.	Compra venta de productos agropecuarios	33.85	19.34
CI.	Compra venta de tornillos	29.01	14.51

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CII.	Compra y venta de artículos de seguridad	14.51	11.61
CIII.	Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	14.51	10.64
CIV.	Compra y venta de fierro viejo	29.01	14.51
CV.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	193.42	120.60
CVI.	Compra y/o venta de desechos industriales	58.03	43.52
CVII.	Constructoras	290.14	241.78
CVIII.	Consultorios dentales	33.85	29.01
CIX.	Consultorios médicos	72.53	58.03
CX.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	9.67	7.25
CXI.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	193.42	164.41
CXII.	Crematorio	145.07	46.42
CXIII.	Cremería y quesería	29.01	17.41
CXIV.	Cristalería de cadena	67.70	48.36
CXV.	Cristalería y Peltre	14.51	9.67
CXVI.	Cristalerías	29.01	14.51
CXVII.	Depósito y distribución de huevo	33.85	24.18
CXVIII.	Despachos en general	53.19	43.52
CXIX.	Discos y películas DVD	19.34	9.67
CXX.	Distribuidora de agua purificada	29.01	14.51
CXXI.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	58.03	48.36
CXXII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	29.01	14.51
CXXIII.	Distribuidora de colchas y colchones	52.22	25.15
CXXIV.	Distribuidora de harina	47.39	20.02

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXXV.	Distribuidora de hielo	23.21	11.61
CXXVI.	Distribuidora de llantas	116.05	58.03
CXXVII.	Distribuidora de material eléctrico	58.03	29.01
CXXVIII.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	290.14	270.79
CXXIX.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	145.07	96.71
CXXX.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	48.36	38.68
CXXXI.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	116.05	77.37
CXXXII.	Distribuidora de vidriería y cancelería	72.53	43.52
CXXXIII.	Distribuidora ferretera en general	116.05	58.03
CXXXIV.	Distribuidora hielo de cadena	67.70	58.03
CXXXV.	Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas	58.99	29.98
CXXXVI.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	116.05	96.71
CXXXVII.	Distribuidora y/o venta de calzado por catálogo	11.61	9.67
CXXXVIII.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	145.07	116.05
CXXXIX.	Distribuidoras de agua para uso humano	34.82	17.41
CXL.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	21.95	16.44
CXLI.	Distribuidoras y empacadoras de carne	63.83	28.82
CXLII.	Dulcería	19.34	11.61
CXLIII.	Dulcería de cadena	135.40	77.37
CXLIV.	Dulces regionales	8.70	4.84

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXLV.	Elaboración de velas y veladoras	38.68	29.01
CXLVI.	Elaboración y venta de helados	43.52	24.18
CXLVII.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	72.53	58.03
CXLVIII.	Elaboración y venta de piñatas	2.90	1.93
CXLIX.	Electrodomésticos y Línea Blanca	48.36	29.01
CL.	Embotelladora de agua purificada	23.21	11.61
CLI.	Embotelladora de mezcal Registrada ante la SHCP	145.07	96.71
CLII.	Embotelladora de mezcal sin registro ante la SHCP	77.37	58.03
CLIII.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	77.37	48.36
CLIV.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cablecoaxial o de fibra óptica	145.07	116.05
CLV.	Empresa de traslado de valores	145.07	116.05
CLVI.	Empresas constructoras y edificadoras	174.08	104.45
CLVII.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	96.71	77.37
CLVIII.	Empresas de seguridad privada	96.71	77.37
CLIX.	Envasados y empaquetados artesanales, comestibles y de origen natural.	19.34	9.67
CLX.	Envíos y paquetería	48.36	29.01
CLXI.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	77.37	58.03

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXII.	Envíos y paqueterías de cadena nacional	290.14	193.42
CLXIII.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	29.01	19.34
CLXIV.	Escuela de Computo e Idiomas	29.01	24.18
CLXV.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	23.21	11.61
CLXVI.	Establecimiento con venta de comida	19.34	14.51
CLXVII.	Estacionamientos públicos	33.85	29.01
CLXVIII.	Estaciones de radio Comercial	193.42	145.07
CLXIX.	Estéticas y salones de belleza	17.41	8.70
CLXX.	Estudio de video filmaciones	11.61	9.67
CLXXI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	10.64	6.77
CLXXII.	Expendio de Paletas de cadena Estatal	58.03	38.68
CLXXIII.	Expendio de pañales	9.67	8.70
CLXXIV.	Expendio de artesanías	52.71	22.05
CLXXV.	Expendio de artículos de palma	43.52	24.18
CLXXVI.	Expendio de artículos de piel	20.31	11.03
CLXXVII.	Expendio de huevo	10.74	5.51
CLXXVIII.	Expendio de Paletas, helados y agua de cadena y/o franquicia	43.52	24.18
CLXXIX.	Expendio de Paletas, helados y aguas.	21.28	15.96
CLXXX.	Expendio de pinturas y solventes	96.71	77.37
CLXXXI.	Expendio de pollo	58.03	38.68
CLXXXII.	Exposición y venta de libros	12.96	8.80

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXXIII.	Fábrica de calzado y huaraches	96.71	67.70
CLXXXIV.	Fábrica de hielo	98.65	45.45
CLXXXV.	Fábrica de jamoncillo	98.65	45.45
CLXXXVI.	Fábrica de mosaicos	97.00	45.41
CLXXXVII.	Fábrica de sombreros	49.32	33.37
CLXXXVIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	96.71	58.03
CLXXXIX.	Fábrica de velas	386.85	241.78
CXC.	Farmacia	38.68	24.18
CXCI.	Farmacia dentro de consultorio o sanatorio	77.37	58.03
CXCII.	Farmacia de cadena local	96.71	77.37
CXCIII.	Farmacia de cadena estatal	116.05	96.71
CXCIV.	Farmacia de cadena nacional	241.78	193.42
CXCV.	Farmacias con venta de artículo Diversos	48.36	38.68
CXCVI.	Farmacias de cadena perfumería regalos	87.04	69.63
CXCVII.	Ferreterías de cadena local	48.36	24.18
CXCVIII.	Ferreterías de cadena estatal	96.71	58.03
CXCIX.	Ferreterías de cadena nacional	145.07	72.53
CC.	Florería	43.52	17.41
CCI.	Forrajería	24.18	14.51
CCII.	Foto estudios	17.41	6.96
CCIII.	Fotocopiadoras	11.61	5.80
CCIV.	Funerarias y Velatorios	29.01	16.44
CCV.	Gaseras	667.31	435.20
CCVI.	Gasolineras	778.53	667.31
CCVII.	Gimnasios	19.34	14.51
CCVIII.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	67.70	29.01
CCIX.	Gotcha	38.68	29.01

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCX.	Guarderías y Estancias Infantiles	77.37	48.36
CCXI.	Hojalatería y Pintura	24.18	14.51
CCXII.	Hospitales particulares	348.16	290.14
CCXIII.	Hostal y casa de huéspedes	48.36	37.72
CCXIV.	Hotel de 1 a 3 estrellas	193.42	145.07
CCXV.	Hotel de 4 a 5 estrellas	241.78	193.42
CCXVI.	Hoteles y moteles	58.03	29.01
CCXVII.	Impermeabilizantes	24.18	19.34
CCXVIII.	Implementos agrícolas	14.22	7.11
CCXIX.	Imprenta	19.34	14.51
CCXX.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	77.37	48.36
CCXXI.	Intérprete, promotor musical y sonorización	96.71	48.36
CCXXII.	Jarciarías (jarcería)	43.52	16.97
CCXXIII.	Joyería de cadena	48.36	38.68
CCXXIV.	Joyerías y regalos	17.41	11.61
CCXXV.	Juegos infantiles	3.87	2.42
CCXXV.	Jugueterías	40.81	16.15
CCXXVI.	Jugueterías de cadena estatal	48.36	24.18
CCXXVII.	Jugueterías de cadena nacional	82.21	43.52
CCXXI.	Laboratorios clínicos	29.01	14.51
CCXXX.	Laboratorios clínicos de cadena	77.37	48.36
CCXXX.	Lácteos y congelados	6.77	4.84
CCXXXI.	Ladrilleras	116.05	58.03
CCXXXII.	Lava autos	11.61	4.64
CCXXXIV.	Lavado y Engrasado	19.34	17.41
CCXXXV.	Lavandería y/o tintorería de cadena	48.36	38.68
CCXXXVI.	Lavanderías	14.51	7.74
CCXXXVII.	Lavanderías (por equipo)	2.42	1.93

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXXXVIII.	Librerías	49.13	24.18
CCXXXIX.	Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones)	116.05	87.04
CCXL.	Maderería	130.56	89.46
CCXLI.	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	58.03	40.62
CCXLII.	Marisquerías	38.68	33.85
CCXLIII.	Marmolerías	29.01	14.51
CCXLIV.	Materiales Eléctricos	48.36	29.01
CCXLV.	Mercerías y Boneterías	11.61	5.51
CCXLVI.	Mini ferreterías	29.01	14.51
CCXLVI.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	46.42	29.01
CCXLVIII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	4.64	2.90
CCXLIX.	Molino	7.74	4.84
CCL.	Molinos con venta de productos derivados	23.21	13.35
CCLI.	Mueblerías con local hasta de 200 m ²	17.41	7.54
CCLII.	Mueblerías más de 200 m ²	46.42	26.11
CCLIII.	Notarias Publicas u oficina de representación de notaria foránea	338.49	193.42
CCLIV.	Oficinas de Organizadores de eventos	36.85	20.31
CCLV.	Ópticas	24.18	14.51
CCLVI.	Ópticas de cadena Nacional	58.03	38.68
CCLVII.	Paletería y nevería de cadena	67.70	48.36
CCLVIII.	Paletería y nevería sin cadena	9.67	6.77
CCLIX.	Panadería de cadena estatal	96.71	77.37
CCLX.	Panadería de cadena local	48.36	38.68

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCLXI.	Panadería de cadena nacional e internacional	145.07	116.05
CCLXII.	Panaderías y/o expendio de pan	29.01	17.41
CCLXIII.	Panteón particular	870.41	676.98
CCLXIV.	Papelería y regalos	24.18	16.44
CCLXV.	Pastelería	19.34	9.67
CCLXVI.	Pastelería con franquicia y/o cadena	174.08	139.26
CCLXVII.	Peletería y Nevería	17.41	6.96
CCLXVIII.	Peluquerías	11.61	4.84
CCLXIX.	Perfumería fina	17.89	13.54
CCLXX.	Perifoneo	23.21	11.61
CCLXXI.	Periódicos y revistas	9.67	7.74
CCLXXII.	Pinturas y solventes de cadena	96.71	77.37
	Pinturas y solventes de cadena internacional	290.14	193.42
CCLXXIII.	Pizzería	17.41	8.70
CCLXXIV.	Pizzería con franquicia o cadena	145.07	116.05
CCLXXV.	Placas de yeso	19.34	17.41
CCLXXVI.	Plaza comercial	2417.79	1934.24
CCLXXVII.	Plomerías	11.78	6.11
CCLXXVIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	17.41	8.70
CCLXXIX.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal	241.78	174.08
CCLXXX.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional	309.48	241.78
CCLXXXI.	Pollos al carbón, rosticería y a la leña	42.36	33.85
CCLXXXII.	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	53.19	33.85

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCLXXXIII.	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	148.94	63.83
CCLXXXIV.	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	148.45	63.83
CCLXXXV.	Promotor musical	48.36	24.18
CCLXXXVI.	Procesadoras de artículos comestibles y de origen natural	48.36	29.01
CCLXXXVII.	Productos del mar (pescado, camarón)	48.36	24.18
CCLXXXVIII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	11.61	7.74
CCLXXXIX.	Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	116.05	87.04
CCXC.	Proveedor y venta de equipos de Cómputo	36.75	20.31
CCXCI.	Proveedor y ventas de equipos de telefonía y accesorios	21.28	16.92
CCXCII.	Reciclado de desechos orgánicos	48.36	29.01
CCXCIII.	Recolección de basura particular	33.85	19.34
CCXCIV.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	38.68	19.34
CCXCV.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	58.03	29.01
CCXCVI.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal	87.04	58.03
CCXCVII.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	145.07	116.05
CCXCVIII.	Refaccionarias	34.82	14.51
CCXCIX.	Refaccionarias con venta de accesorios	48.36	24.18
CCC.	Refaccionarias de motos y bicicletas	24.18	19.34
CCCI.	Refresquería y Juguería	11.61	6.96
CCCII.	Regalos y perfumería	16.44	3.48

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCIII.	Renovadoras de calzado	9.67	6.77
CCCIV.	Renta de Bicicletas	11.61	5.80
CCCIV.	Renta de computadoras e internet	17.41	6.38
CCCVI.	Renta de locales y/o cuartos por metro Cuadrado	11.61	8.70
CCCVII.	Renta de maquinaria pesada	96.71	72.53
CCCVIII.	Renta de rockolas (Por unidad)	2.32	1.74
CCCIX.	Renta de videojuegos	4.84	2.90
CCCX.	Restaurant	48.36	24.18
CCCXI.	Rosticerías	34.33	13.54
CCCXII.	Rótulos	21.28	6.58
CCCXIII.	Sala de exhibición	28.05	12.57
CCCXIV.	Salas de cine	847.20	423.60
CCCXV.	Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas	198.26	154.74
CCCXVI.	Salón de usos múltiples en hotel	236.94	174.08
CCCXVII.	Salones de baile	69.15	41.59
CCCXVIII.	Salones de fiesta con renta de sillas, mesas y servicio de banquetas de mediana categoría	-	-
	a) De 001 a 400 personas	48.36	38.68
	b) De 401 a 1000 personas	77.37	58.03
CCCXIX.	Sanatorios	96.71	58.03
CCCXX.	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	148.45	63.83
CCCXXI.	Servicio de alineación y balanceo	33.85	11.61
CCCXXII.	Servicio de alquiler o taxis	58.03	43.52
CCCXXIII.	Servicio de copias, papelería y regalos	17.41	8.70
CCCXXIV.	Servicio de decoración de interiores	17.89	15.67

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCXXV.	Servicio de fumigación	29.01	19.34
CCCXXVI.	Servicio de funerarias	145.07	29.01
CCCXXVII.	Servicio de serigrafía	33.85	17.41
CCCXXVIII.	Servicio de teléfono y fax	17.41	8.70
CCCXXIX.	Servicio de transporte foráneo	62.86	43.52
CCCXXX.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	9.67	7.74
CCCXXXI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	16.92	2.90
CCCXXXII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	33.85	19.34
CCCXXXIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	36.75	4.64
CCCXXXIV.	Servicio de video filmaciones	62.86	16.44
CCCXXXV.	Servicios de cursos y talleres en general	19.34	14.51
CCCXXXVI.	Servicios de Diseño	19.34	14.51
CCCXXXVII.	Servicios de grúas	338.49	193.42
CCCXXXVIII.	Servicios de plomería y electricidad	5.51	4.93
CCCXXXIX.	Servicios de transporte de carga ligera	29.01	14.51
CCCXL.	Servicios de transporte urbano y suburbano	96.71	67.70
CCCXLI.	Sociedad financiera	338.49	193.42
CCCXLII.	Spa	53.19	43.52

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCXLIII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	423.60	232.11
CCCXLIV.	Supermercados (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	870.41	435.20
CCCXLV.	Tabiquería	145.07	96.71
CCCXLVI.	Talabarterías	44.97	20.79
CCCXLVII.	Taller de bicicletas	5.80	2.90
CCCXLVIII.	Taller de bicicletas y refacciones	6.58	1.74
CCCXLIX.	Taller de carpintería	13.73	6.29
CCCL.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	38.68	29.01
CCCLI.	Taller de frenos y clutch	11.61	5.80
CCCLII.	Taller de herrería y balconera	11.61	5.80
CCCLIII.	Taller de joyería	15.47	13.15
CCCLIV.	Taller de lubricantes automotrices	16.44	13.73
CCCLV.	Taller de manualidades	9.67	6.58
CCCLVI.	Taller de motocicletas	23.21	15.38
CCCLVII.	Taller de muelles	13.73	10.93
CCCLVIII.	Taller de radio y televisión	27.08	21.28
CCCLIX.	Taller de rectificación de motores	29.01	24.18
CCCLX.	Taller de Refrigeración	24.18	15.47
CCCLXI.	Taller de reparación de chapas y elevadores	10.93	8.22
CCCLXII.	Taller de reparación de parrillas automotrices	14.02	10.93
CCCLXIII.	Taller de reparación de radiadores	24.18	11.61
CCCLXIV.	Taller de sastrería, corte y confección	17.41	4.64
CCCLXV.	Taller de soldadura	24.18	11.61

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCLXVI.	Taller de torno	29.01	16.44
CCCLXVII.	Taller eléctrico automotriz	24.18	15.47
CCCLXVIII.	Taller mecánico automotriz	26.11	16.44
CCCLXIX.	Taller y reparación de electrodomésticos	17.41	12.57
CCCLXX.	Taller y reparación de equipo menor	17.41	8.41
CCCLXXI.	Tamalerías	2.90	2.42
CCCLXXII.	Tapicerías	11.61	4.64
CCCLXXIII.	Taquería sin venta de cerveza	23.21	6.96
CCCLXXIV.	Taquerías y loncherías	44.49	15.47
CCCLXXV.	Telares	55.13	29.98
CCCLXXVI.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	115.86	87.04
CCCLXXVII.	Telefonía celular (venta)	34.82	15.47
CCCLXXVIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	2.90	1.93
CCCLXXIX.	Terminal de autobuses de primera clase	531.91	241.78
CCCLXXX.	Terapias motivacionales	14.51	9.67
CCCLXXXI.	Terminal de autobuses de segunda clase	290.14	154.74
CCCLXXXII.	Terminal de Camionetas	33.85	24.18
CCCLXXXIII.	Terminal de moto taxis	42.55	21.28
CCCLXXXIV.	Terminal de suburbano o Urvan	212.77	106.38
CCCLXXXV.	Terminal de taxis	127.66	63.83
CCCLXXXVI.	Ticket bus	38.68	24.18
CCCLXXXVII.	Tienda de agroquímicos	38.68	33.85
CCCLXXXVIII.	Tienda de autoservicio de cadena nacional e internacional	1450.68	1160.54

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCCLXXXIX.	Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos	29.01	17.41
CCCXC.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	24.18	19.34
CCCXCI.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	38.68	19.34
CCCXCII.	Tienda de ropa y calzado	38.68	19.34
CCCXCIII.	Tienda de ropa y telas	34.82	17.41
CCCXCIV.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	96.71	67.70
CCCXCV.	Tienda departamental (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	1450.68	1160.54
CCCXCVI.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	580.27	483.56
CCCXCVII.	Tiendas de autoservicio	851.06	425.53
CCCXCVIII.	Tiendas naturistas	5.80	2.90
CCCXCIX.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	10.93	8.22
CD.	Tintorerías	11.61	5.80
CDI.	Tlapalerías	11.61	5.80
CDII.	Tortillerías	17.41	8.70
CDIII.	Tortillerías de cadena estatal	48.36	29.01
CDIV.	Tortillerías de cadena nacional	116.05	87.04
CDV.	Trituradoras de grava y similares	116.05	58.03
CDVI.	Universidades Particulares	154.74	96.71
CDVII.	Venta de accesorios para celular	18.28	9.19

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CDVIII.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	18.28	9.14
CDIX.	Venta de antigüedades y obra de arte	16.44	8.22
CDX.	Venta de antojitos regionales	3.48	1.74
CDXI.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	35.78	15.47
CDXII.	Venta de artículos de piel	24.18	19.34
CDXIII.	Venta de artículos desechables	6.58	5.51
CDXIV.	Venta de artículos ortopédicos	29.01	17.41
CDXV.	Venta de artículos para el hogar	14.02	10.93
CDXVI.	Venta de artículos regionales	29.01	24.18
CDXVII.	Venta de artículos religiosos	14.80	7.40
CDXVIII.	Venta de autopartes	52.71	24.18
CDXIX.	Venta de Bicicletas y accesorios	48.36	38.68
CDXX.	Venta de bicicletas y motocicletas	53.19	24.18
CDXXI.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	8.99	4.35
CDXXII.	Venta de detergentes	29.01	21.28
CDXXIII.	Venta de equipos de radio y comunicación	25.24	14.51
CDXXIV.	Venta de equipos electrónicos	14.22	7.11
CDXXV.	Venta de estantería y maniqués	24.18	19.34
CDXXVI.	Venta de fertilizantes	48.36	24.18
CDXXVII.	Venta de frutas y legumbres	48.36	24.18
CDXXVIII.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	20.31	18.09
CDXXIX.	Venta de gases industriales y medicinales	54.84	27.47

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CDXXX.	Venta de granos y cereales	57.54	24.18
CDXXXI.	Venta de Hamburguesas	11.61	8.70
CDXXXII.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	29.01	19.34
CDXXXIII.	Venta de lencería	9.67	6.77
CDXXXIV.	Venta de leña	14.51	3.68
CDXXXV.	Venta de llantas y cámaras	24.18	11.61
CDXXXVI.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	19.34	14.89
CDXXXVII.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	38.68	19.34
CDXXXVIII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	367.50	120.89
CDXXXIX.	Venta de maquinaria pesada	435.20	290.14
CDXL.	Venta de materia dental	48.36	29.01
CDXLI.	Venta de materia prima para panificación y repostería	9.67	7.74
CDXLII.	Venta de material acrílico p/a acabados	17.89	13.54
CDXLIII.	Venta de material didáctico	12.57	9.67
CDXLIV.	Venta de material eléctrico.	8.22	6.58
CDXLV.	Venta de materiales agregados para la construcción	32.88	27.47
CDXLVI.	Venta de materiales de herrería y balconearía	96.71	67.70
CDXLVII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	56.09	32.88
CDXLVIII.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	14.51	9.67
CDXLIX.	Venta de moto taxis (moto carros)	435.20	338.49
CDL.	Venta de motocicletas	338.49	290.14

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CDLI.	Venta de periódicos y revistas	8.12	4.06
CDLII.	Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	7.74	4.84
CDLIII.	Venta de plásticos	17.41	8.70
CDLIV.	venta de plásticos y hules	32.88	26.50
CDLV.	Venta de pollo	14.51	9.67
CDLVI.	Venta de productos de belleza de cadena local	29.01	21.28
CDLVII.	Venta de productos de cerámicas	19.34	9.67
CDLVIII.	Venta de productos Esotéricos	14.51	7.74
CDLIX.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	19.34	14.51
CDLX.	Venta de productos lácteos y congelados	17.41	8.70
CDLXI.	Venta de productos para bebe	14.51	9.67
CDLXII.	Venta de productos que funcionan con energías alternativas	82.21	67.70
CDLXIII.	Venta de ropa típica	8.22	6.00
CDLXIV.	Venta de tabla roca y material prefabricado	34.82	17.41
CDLXV.	Venta de tortilla a mano	2.90	1.93
CDLXVI.	Venta de uniformes	8.22	6.00
CDLXVII.	Venta de viseras	10.93	8.22
CDLXVIII.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	33.85	27.08
CDLXIX.	Venta e instalación de audio	51.26	27.08
CDLXX.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	17.89	13.54
CDLXXI.	Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	14.51	9.67

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CDLXXII.	Venta e instalación de lonas	14.51	9.67
CDLXXIII.	Venta e instalación de malla ciclónica	24.18	19.34
CDLXXIV.	Venta e instalación de mofles	14.02	10.93
CDLXXV.	Venta e instalación de paneles solares	24.18	19.34
CDLXXVI.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	58.03	48.36
CDLXXVII.	Venta y renta de películas y CD	47.87	28.53
CDLXXVIII.	Venta y reparación de equipo de cómputo	29.01	17.41
CDLXXIX.	Venta y reparación de relojes	5.80	2.90
CDLXXX.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	11.61	4.64
CDLXXXI.	Veterinarias	17.41	9.86
CDLXXXII.	Video club	58.03	40.62
CDLXXXIII.	Videojuegos	38.68	30.95
CDLXXXIV.	Vidriería y cancelería	20.31	8.70
CDLXXXV.	Viveros	17.41	8.70
CDLXXXVI.	Vulcanizadora	11.61	6.96
CDLXXXVII.	Venta de animales novillos, vacas, toros y bueyes, toretes, terneras, becerros, ganado porcino, lechones, ovinos, caprinos, caballos, asnos, mulas, pollos, patos, guajolotes, pichones y otras aves.	110.53	64.48
CDLXXXVIII.	Zapaterías	23.21	8.70
CDLXXXIX.	Zapaterías de cadena	116.05	96.71
CDXC.	Zoológico	58.03	33.85

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	INTEGRACIÓN CUOTA EN UMA
I. Comercial	62.86
II. Industrial	77.37
III. Servicios	58.03

Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

Artículo 94. La integración o actualización a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal y/o Dirección Correspondiente.

Artículo 95. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 96. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;

- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$300.00 semanales.

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 97. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Las licencias, permisos y/o cédulas a que se refiere la presente sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en Ejercicios Fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, licencia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el Dictamen de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos

contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 99. La expedición y revalidación de las licencias, permisos y/o cédulas para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

FRACCIÓN	CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN UMA)	REVALIDACIÓN CUOTA EN UMA
I.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:	67.70	48.36
II.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	96.71	77.37
III.	Minisúper con venta de cerveza en botella Cerrada	87.04	67.70
IV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	125.73	106.38

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

V.	Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1450.68	967.12
VI.	Depósito de cerveza sin consumo (comisionistas)	193.42	145.07
VII.	Depósito de cerveza sin consumo	77.37	58.03
VIII.	Depósito de cerveza con venta de vinos y licores sin consumo (comisionistas)	241.78	193.42
IX.	Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	241.78	193.42
X.	Fábrica de bebidas alcohólicas	154.74	48.36
XI.	Fábrica de mezcal artesanal	-	-
	a) Fabrica Artesanal por Alambique	46.42	46.42
XII.	Fábrica de mezcal industrial	1044.49	1044.49
XIII.	Licorería	116.05	77.37
XIV.	Vinaterías	174.08	106.38
XV.	Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	193.42	145.07
XVI.	Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2901.35	1450.68
XVII.	Bodega de distribución de vinos y licores	483.56	290.14
XVIII.	Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos	116.05	58.03
XIX.	Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	145.07	96.71
XX.	Restaurante-bar galería	174.08	154.74
XXI.	Centro botanero	193.42	145.07

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXII.	Centro botanero de cadena	338.49	241.78
XXIII.	Cocteles y clamatos	96.71	58.03
XXIV.	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	103.48	48.36
XXV.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	174.08	96.71
XXVI.	Motel con venta de cerveza	193.42	145.07
XXVII.	Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	483.56	290.14
XXVIII.	Cantina	386.85	290.14
XXIX.	Bar	967.12	386.85
XXX.	Bar-Cabaret	1160.54	386.85
XXXI.	Bar con pista de baile y espectáculos	1441.02	676.98
XXXII.	Billar con venta de cerveza	116.05	96.71
XXXIII.	Centro nocturno	1063.83	773.69
XXXIV.	Discoteca	241.78	145.07
XXXV.	Disco bar con espectáculo en vivo	967.12	676.98
XXXVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:	-	-
	a) De 001 a 500 personas	48.36	N/A
	b) De 501 a 1000 personas	96.71	N/A
	c) De 1001 a 1500 en adelante	145.07	N/A
XXXVII.	Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	241.58	232.11
XXXVIII.	Palenque con expendio de mezcal al	301.76	174.08

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	descorche		
XXXIX.	Restaurante-bar horario diurno	241.78	145.07
XL.	Video bar	174.08	116.05
XLI.	Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	58.03	29.01
XLII.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	77.37	522.24
XLIII.	Mezcalería	116.05	676.98
XLIV.	Distribuidora y comercializadora, de cerveza regional, nacional o trasnacional y agencia o sub agencia	696.32	96.71
XLV.	Distribuidoras de vinos y licores	580.27	435.20
XLVI.	Café Bar	193.42	154.74
XLVII.	Karaoke con venta de cerveza	174.08	116.05
XLVIII.	Comedor con venta de cerveza	67.70	48.36
XLIX.	Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	48.36	33.85
L.	Marisquería	145.07	87.04
LI.	Preparación y venta de Micheladas	96.71	48.36
LII.	Taquería con venta de cerveza	58.03	38.68
LIII.	Salón de usos múltiples	-	-
	a) De 001 a 400 personas	48.36	38.68
	b) De 401 a 1000 personas	77.37	67.70
	c) Servicio de banquete con bebidas alcohólicas	145.07	96.71
LIV.	Permisos temporales de comercialización.	29.01	Por evento
LV.	Cervecerías	386.85	290.14
LVI.	Expendio de mezcal sólo para llevar	67.70	48.36

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LVII.	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	1450.68	967.12
LVIII.	Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	106.38	87.04
LIX.	Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	145.07	77.37
LX.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	154.74	106.38
LXI.	Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	58.03	43.52
LXII.	Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	58.03	58.03
LXIII.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	82.21	82.21
LXIV.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	55.13	55.13
LXV.	Casa de citas	580.27	580.27
LXVI.	Casa de masajes y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas	435.20	435.20

Artículo 100. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,900.00 a \$25,000.00;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales no se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de \$2,500.00 a \$20,000.00;
- III. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día \$3,500.00; y
- IV. Por el ambulante de forma esporádica se cobrará por día \$2,500.00 por vendedor.

Artículo 101. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento respectivo.

Artículo 102. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en el Bando, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 103. Las Autoridades fiscales municipales competentes, en uso de sus facultades podrán negar, suspender o cancelar las licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para la expedición, refrendo y/o enajenación de bebidas alcohólicas cuando lo consideren pertinente, informando de esto al contribuyente.

Artículo 104. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste endocumento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena que, de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo; y
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

Artículo 105. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de la licencia, cedula y/o permiso;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de licencia, cedula y/o permiso;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$580.00; La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de licencia, cedula y/o permiso.

Sección Séptima

Licencias y Permisos por la Exploración de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 106. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 108. Este derecho se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN UMA	REFRENDO ANUAL CUOTA EN UMA
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	4.84	2.42
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador	4.84	2.42
III. Juegos mecánicos	4.84	3.38

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	4.84	2.42
V.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	11.61	9.67
VI.	Máquina de Baile (pump)	4.84	2.42
VII.	Mesa de futbolito	4.84	2.42
VIII.	Mesa de Jockey	4.84	2.42
IX.	Mesa de billar	2.85	1.45
X.	Pin Ball	4.84	2.42
XI.	Juegos infantiles con premio	4.84	2.42
XII.	Juegos infantiles sin premio	3.87	1.93
XIII.	Rockolas	4.84	2.42
XIV.	TV con sistema de consolas de videojuego	4.84	2.42
XV.	Toro mecánico	10.15	7.25
XVI.	Sistema de computadora con renta de internet	2.39	0.97
XVII.	Cambio de domicilio en general	12.19	12.19
XVIII.	Ampliación de horario (por hora)	3.48	3.48
XIX.	Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XX. Ampliación de máquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite
----------------------------	---	---

Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 109. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, y se expedirá por la Dirección correspondiente, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas

Artículo 110. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 111. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (INICIO DE OPERACIONES) CUOTA EN UMA	REFRENDO (ANUAL) CUOTA EN UMA
I. Anuncios Permanentes	-	-
a) Pintado y/o rotulado en pared, muro o tapial	1.93	0.97
b) Anuncio Giratorio:		
1.Luminoso menos de 2 m2	7.74	5.80
2.luminoso mas de 2 m2	96.71	77.37
3. No luminoso	3.87	1.93
c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	48.36	29.01
d) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	1.45	1.16
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
1. No luminoso	4.84	2.42
2.Luminoso menos de 2 m2	7.74	5.80
3.luminoso mas de 2 m2	96.71	77.37
f) Bastidores móviles o fijos por unidad	4.84	2.90
g) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	6.77	4.84
2. No luminoso	4.84	3.87

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
1. Luminoso	9.67	7.74
2. No luminoso	5.80	4.84
i) Lona mayor a 3 m2 por unidad	4.84	3.38
j) Lona menor a 3 m2 por unidad	2.90	1.93
k) Mampara por unidad	3.87	2.71
l) Manta publicitaria por unidad	3.38	1.93
m) Cartel mayor a 3m2 por unidad	2.90	1.93
n) Cartel menor a 3m2 por unidad	1.93	1.45
o) Vallas publicitarias	3.38	2.18
p) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	2.90	1.93
q) En parabús:		
1. Luminoso	2.42	1.45
2. No luminoso	1.93	1.16
r) En gallardete o pendón	1.93	1.45
s) En máquina de refrescos por unidad	3.38	1.93
t) En cortinas metálicas	3.38	2.90
II. Para anuncios temporales (máximo 15 días)	-	-
a) Pintado en pared, muro o tapial	3.38	2.90
b) Rotulado en pared, muro o tapial	3.38	2.90
c) Lona mayor a 3 m2	3.68	2.90
d) Lona menor a 3 m2	2.42	1.93
e) Plástico inflable mayor a 3 m2 por día	3.87	3.38
f) Plástico inflable menor a 3 m2 por día	2.90	2.42

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g) Mampara por unidad	4.35	3.25
h) Manta publicitaria por unidad	3.87	2.32
i) Cartel mayor a 3 m2	3.38	2.32
j) Cartel menor a 3 m2	2.42	1.74
k) Gallardete o pendón	5.18	3.63
l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	6.23	4.67
m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	4.35	3.38
n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	2.90	1.45
o) Carteleras en cines	2.90	2.42
p) Carteleras en mamparas o marquesinas (por evento en paraderos propiedad del municipio)	2.71	1.93
q) Carteleras en cortinas metálicas	2.90	2.42
r) Botarga por evento	3.87	2.42
s) Edecanes o demo edecanes por evento	6.77	4.84
t) Skydancer por evento	5.80	3.87
u) Proyección óptica o digital por evento	4.84	3.68
v) Despegue de globo aerostático por evento	8.70	6.77

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Artículo 112. No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 113. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Novena

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 114. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 115. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 116. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	30.00	Mensual
II. Uso Comercial	-	-
a) Local	60.00	Mensual
b) De cadena local nivel Municipal	100.00	Mensual
c) De cadena local nivel Estatal	240.00	Mensual
d) De cadena nivel nacional e internacional	360.00	Mensual
III. Uso Industrial	1,419.00	Mensual

Artículo 117. El servicio de Agua Potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de manera conjunta con el impuesto predial, aseo público y drenaje sanitario, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 118. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derechos de conexión vivienda popular	500.00	Por evento
II. Derechos de conexión vivienda media	1,000.00	Por evento
III. Derechos de conexión comercial:	-	-
a) Local	1,000.00	Por evento
b) De cadena local nivel Municipal	2,000.00	Por evento
c) De cadena local nivel Estatal	3,500.00	Por evento
d) De cadena nivel nacional e internacional	5,000.00	Por evento
IV. Derechos de conexión industrial	7,000.00	Por evento
V. Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	6,000.00	Por evento
VI. Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	10,000.00	Por evento
VII. Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	20,500.00	Por evento
VIII. Cambio de propietario	500.00	Por evento
IX. Baja	150.00	Por evento
X. Reposición de recibo	200.00	Por evento
XI. Suspensión temporal	100.00	Por evento

Artículo 119. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 120. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso Doméstico	15.00	Mensual
II. Uso Comercial	-	-
a) Sin cadena	50.00	Mensual
b) De cadena local nivel municipal	125.00	Mensual
c) De cadena local nivel Estatal	300.00	Mensual
d) De cadena nivel nacional e internacional	375.00	Mensual
III. Uso Industrial	1,191.00	Mensual

Artículo 121. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere la fracción II y III del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial, agua potable y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

Artículo 122. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	500.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	200.00	Por evento
III. Por conexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento
IV. Permiso para reconexión a la tubería de Drenaje	200.00	Por evento
V. Desazolve de alcantarillado público	400.00	Por evento
VI. Servicio de pipa de agua	50.00	Por evento
VII. Cobro de agua potable en el mercado, por día	1.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



VIII. Daños a guarniciones	1,000.00	Por evento
IX. Corte de concreto por metro lineal	200.00	Por evento
X. Baja de servicio	550.00	Por evento
XI. Mantenimiento de colector	250.00	Por evento
XII. Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	2,500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 100 UMA.

Sección Décima
En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 123. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 124. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 125. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	CONCEPTO
I. Consulta médica general	30.00	Por evento
II. Consulta especializada	500.00	Por evento
III. Permiso semanal (bailarinas/strippers/ficheras)	200.00	Semanal
IV. Dictamen sanitario semestral	1,000.00	Semestre
V. Apertura o reposición de libreto de identificación Sanitaria	200.00	Por evento
VI. Renta de ambulancia	1,100.00	Por evento
VII. Toma de la presión arterial	15.00	Por evento
VIII. Toma de la glucosa	50.00	Por evento
IX. Certificación médica	-	-
a) Detenidos	250.00	Por evento
b) Público en general	150.00	Por evento
X. Inyección intramuscular	25.00	Por evento
XI. Inyección intravenosa	150.00	Por evento
XII. Toma de peso y talla	5.00	Por evento
XIII. Retiro de puntos	50.00	Por evento
XIV. Dictamen sanitario mensual	250.00	Mensual
XV. Prueba antidoping choferes mototaxis	380.00	Mensual
XVI. Prueba antidoping choferes mototaxis por detención	450.00	Por evento
XVII. Prueba antidoping choferes taxis	380.00	Mensual
XVIII. Prueba antidoping choferes taxis por detención	450.00	Por evento
XIX. Prueba antidoping choferes que transportan materiales pétreos	380.00	Mensual
XX. Prueba antidoping que transportan materiales pétreos por detención.	450.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 126. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la Dirección de Salud, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA en PESOS	PERIODICIDAD
I. Esterilización canina y felina	200.00	Por evento
II. Vacuna antirrábica	50.00	Por evento

**Sección Décima Primera
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 127. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 128. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 129. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público por persona	5.00	Por evento
II. Regadera pública por persona	20.00	Por evento

**Sección Décima Segunda
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

Artículo 130. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 131. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 132. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado	800.00	Por Servicio
II. Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	300.00	Anual

**Sección Décima Tercera
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 133. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 134. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 135. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Permiso provisional para carga y/o descarga	-	-
a)	Esporádico por unidad	300.00	Por evento
b)	Permanente por unidad	35,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de \$150.00 diarios		
	Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de vialidad o fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de \$146.00		
	Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.		
II.	Servicio de arrastre de grúa:	-	-
	a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	700.00	Por evento
	b) Camión, autobús y microbús	900.00	Por evento
	c) Motocicletas	400.00	Por evento
	d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	500.00	Por evento
	e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal	500.00	Por evento
	f) Moto carro	300.00	Por evento
III.	Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular	146.00	Por evento
IV.	Corralón Municipal	20.00	Por día
V.	Señalización horizontal:	-	-
	a) -	-	-
	1. Casa habitación metro lineal	600.00	Anual
	2. Comercial metro lineal	800.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	b)	Cajón para motos (1 m por 2 m)	1,200.00	Anual
	c)	Cajón de ascenso y descenso para hoteles, clínicas y hospitales particulares y escuelas particulares por metro Cuadrado	730.00	Anual
	d)	Cajón para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos, por cajón	2,000.00	Anual
	e)	Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales	730.00	Anual
	f)	Cajón para maniobras de carga y Descarga	1,533.00	Anual
	g)	Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente	182.00	Anual
VI.	Dictamen de factibilidad de señalización Vertical		-	-
	a)	Señalamiento vertical bajo por metro cuadrado según radio de abatimiento	730.00	Anual
	b)	Señalamiento vertical elevado por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de Suelo	1,460.00	Anual
VII.	Servicios especiales		-	-
	a)	Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las Vialidades	-	-
		1. Patrulla o motocicleta	250.00	Por hora o fracción
		2. Elemento pedestre policía municipal o policía vial	150.00	Por hora o fracción

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VIII.	Por los dictámenes de factibilidad vial	-	-
	a) Por obra menor de 0 a 60 m2	1,095.00	Por evento
	b) Por obra intermedia de 61m2 a 500 m2	2,556.00	Por evento
	c) Por obra mayor a 501 m2	4,382.00	Por evento

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

**Sección Décima Cuarta
Corralones Municipales**

Artículo 136. El objeto de este derecho es el uso de la superficie autorizada del espacio en los corralones municipales que se encuentran bajo el control del Municipio para el resguardo.

Artículo 137. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de los corralones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 138. Este derecho se pagará por el uso temporal y de uso cajones de corralones, de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Corralones municipales:	-	-
II. Bicicletas, remolques y vehículo de tracción humana o animal:	20.00	Por evento(día)
III. Triciclo:	30.00	Por evento
IV. Motocicletas con dos ruedas:	80.00	Por evento
V. Mototaxi:	120.00	Por evento
VI. Automóviles compacto y mediano:	150.00	Por evento
VII. Automóviles grandes 3 toneladas:	170.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VIII.	Volteos 7m3:	200.00	Por evento
IX.	Volteos 14m2:	230.00	Por evento
X.	Autobuses:	230.00	Por evento
XI.	Tractocamión:	250.00	Por evento
XII.	Gandolas Sin tractor:	250.00	Por evento
XIII.	Doble Góndola Sin Tractor:	400.00	Por evento
XIV.	Remolques "Planos":	250.00	Por evento
XV.	Doble remolque "Planos":	400.00	Por evento
XVI.	Tractor agrícola:	200.00	Por evento
XVII.	Retro excavadora:	230.00	Por evento
XVIII.	Payloader:	300.00	Por evento
XIX.	Tractores de 6 y 8:	300.00	Por evento
XX.	Por metro cuadrado (tráiler, camiones con remolques y tractores) 10 metros cuadrados mínimo y 42 metros cuadrados máximo	700.00	Por evento

Sección Décima Quinta
En Materia de Educación

Artículo 139. Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Casa de Cultura, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales y pagarán la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Capacitación artesanal e industrial	100.00	Mensual
III. Otros servicios prestados en materia de educación.	100.00	Mensual
IV. Inscripción a cursos de capacitación	50.00	Por evento
V. Credencialización de alumno por curso	30.00	Por evento
VI. Capacitación para operador de moto carro	700.00	Por evento

**Sección Décima Sexta
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

Artículo 140. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 141. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 142. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

FRACCIÓN	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Copia de recibos de pago en materia inmobiliaria	40.00	Por evento
II.	Expedición de cédula por actualización o mejoras del predio	250.00	Por evento
III.	Expedición de cédulas por constitución de régimen de condominio	300.00	Por evento
IV.	Expedición de cédula por corrección	200.00	Por evento
V.	Expedición de cédula por revalidación	250.00	Por evento
VI.	Expedición de historial del predio	250.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



VII.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	300.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	300.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo	300.00	Por evento
XI.	Copias certificadas	45.00	Por evento
XII.	Expedición de cédula por inscripción o cancelación de predio	150.00	Por evento
XIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XIV.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XV.	Constancia de no propiedad	200.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XVII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00	Por evento
XVIII.	Expedición de cédula por traslación de dominio y mejora por predio	300.00	Por evento
XIX.	Expedición de cédula por traslado de dominio	800.00	Por evento
XX.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XXI.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio y/o colindancias		
	a) De 1m^2 hasta $1,000\text{m}^2$	1,000.00	Por evento
	b) De $1,001\text{m}^2$ hasta $2,000\text{m}^2$	1,500.00	Por evento
	c) De $2,001\text{m}^2$ hasta $3,000\text{m}^2$	2,500.00	Por evento
	d) De $3,001\text{m}^2$ hasta $5,000\text{m}^2$	5,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	e) De 5,000 m ² en adelante	5,000.00	Por evento
XXII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XXIII.	Cedula fiscal inmobiliaria	350.00	Por evento
XXIV.	Asignación de cuenta predial	100.00	Por evento
XXV.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	60.00	Por evento
XXVI.	Constancia de afectación del inmueble	80.00	Por evento
XXVII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXVIII.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	100.00	Por evento
XXIX.	Avalúo Municipal	-	-
	a) Para predios urbanos	-	-
	1. Extensiones mínimas hasta 100 m ²	800.00	Por evento
	2. Extensiones de terreno de 101 a 200m ²	900.00	Por evento
	3. Extensiones de terreno de 201 a 600m ²	1,000.00	Por evento
	4. Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	1,200.00	Por evento
	b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 5 hectáreas	500.00	Por evento
	c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	200.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



	d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	200.00	Por evento
XXX.	Certificación de deslinde de predios		
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	5.00/m ²	Por evento
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional de este derecho, la cantidad mínima de 6.20 UMA por lo menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 1.02 UMA por vértice adicional originado por una inflexión, resultado de levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio	3.00/m ²	Por evento
XXXI.	Constancia de no adeudo predial	100.00	Por evento
XXXII.	Constancia de donación de Terreno.	70.00	Por evento
XXXIII.	Constancia de venta de Terreno.	60.00	Por evento
XXXIV.	Certificación de un inmueble.	200.00	Por evento
XXXV.	Certificación de subdivisión y lotificación (por lote).	1,000.00	Por evento
XXXVI.	Croquis certificación de localización de predio	300.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXVII.	Croquis certificado de localización de predio fuera del fundo legal. Previo pago de los derechos de deslinde del predio	500.00	Por evento
XXXVIII.	Certificación de donación de área excedente de predio se pagará por metro cuadrado	100.00/m ²	Por evento
XXXIX.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagará por metro cuadrado	200.00/m ²	Por evento
XL.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00	Por evento
XLI.	Solicitud de revalorización de predio	250.00	Por evento
XLII.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00	Por evento
XLIII.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00	Por evento
XLIV.	Constancia de posesión		
	a) Hasta un área de 400 m ²	2,500.00	Por evento
	b) De 401 m ² hasta 1,000 m ²	4,500.00	Por evento
	c) De 1,001 m ² en adelante	6,500.00	Por evento
XLV.	Actas de Apeo y Deslinde		
	a) De 1 m ² hasta 1,000 m ²	1,000.00	Por evento
	b) De 1,001 m ² hasta 2,000 m ²	1,500.00	Por evento
	c) De 2,001 m ² hasta 3,000 m ²	2,000.00	Por evento
	d) De 3,001 m ² hasta 5,000 m ²	5,000.00	Por evento
	e) De 5,001 m ² en adelante	5,000.00	Por evento
XLVI.	Actas de apeo y deslinde para terrenos de sembradura	1,000.00	Por evento
XLVII.	Constancia especial de exención de impuesto predial.	1,000.00	Por evento
XLVIII.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLIX.	Expedición de oficio de información de Inmuebles	150.00	Por evento
L.	Por cancelación de Cuenta Catastral	150.00	Por evento
LI.	Por reapertura de Cuenta Catastral	150.00	Por evento
LII.	Acta de Apeo y deslinde suspendido por causa de fuerza mayor	1,000.00	Por evento

Los derechos a que se refiere este capítulo podrán reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las Autoridades Fiscales Municipales.

**Sección Décima Séptima
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 143. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 144. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 145. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Por Evento
II.	Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 146. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 147. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima Octava
Ocupación de la Vía Pública**

Artículo 148. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 149. Por estacionamiento de vehículos en la vía pública es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 150. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 151. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Taxi foráneo por cajón	2,000.00	Anual
II. Taxi local por cajón	1,800.00	Anual
III. Motocicletas	300.00	Anual
IV. Moto carros	400.00	Anual
V. Camionetas de carga ligera	3,000.00	Anual

**Sección Décima Novena
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 152. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 153. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 154. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación	3,000.00	Por Evento
II. Dictamen de Protección civil (No estructural)	-	-
a) Industrias	13,000.00	Por Evento
b) Grandes empresas	13,000.00	Por Evento
c) Medianas empresas	3,000.00	Por Evento
d) Micro empresas	500.00	Por Evento
III. Cursos en materia de protección civil, por Persona	-	-
a) Industrias	250.00	Por Evento
b) Medianas empresas	150.00	Por Evento
c) Micro empresas	60.00	Por Evento
IV. Dictamen de riesgo no estructural	-	-
a) Industrias	13,000.00	Por Evento
b) Grandes empresas	13,000.00	Por Evento
c) Medianas empresas	3,000.00	Por Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Micro empresas	500.00	Por Evento
V. Dictamen de factibilidad para industrias	4,000.00	Por Evento
VI. Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos	3,000.00	Por Evento
VII. Cobertura de eventos privados	2,000.00	Por Evento
VIII. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	250.00	Por Evento
IX. Por revisión de inmuebles y estructuras	200.00	Por Evento
X. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	2,000.00	Por Evento
XI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos Esporádicos	2,500.00	Por Evento

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera

Multas

Artículo 155. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente Ley.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 156. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 157. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución**

Artículo 158. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 159. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 160. El pago de los productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 161. Quedan obligados al pago de los productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 153 de esta Ley.

Artículo 162. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 163. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Renta de salas de la casa de la cultura (sin mobiliario)	500.00	Por evento
Renta de Teatro Celestino Pérez y Pérez (sin audio)	3,000.00	Por evento

Artículo 164. Son sujetos del derecho de pensión las personas físicas o morales que hagan uso del espacio municipal por permanencia de sus vehículos cuando estos sean resguardados

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



con motivo de encontrarse haciendo mal uso de la vía pública o hayan incurrido en alguna infracción, y se pague conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por unidad	25.00	Por día

Artículo 165. El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**Sección Segunda
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 166. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 167. También obtendrá productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento:	-	-
a) Retroexcavadora	900.00	Por hora
b) Camión Volteo	700.00	Por hora

**Sección Tercera
Productos Financieros del Ramo 28**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 168. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 169. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 170. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 171. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 172. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Octava
Productos Financieros de Convenios Particulares**

Artículo 173. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Novena
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 174. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 175. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 176. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA MÍNIMA EN UMA	CUOTA MÁXIMA EN UMA
a)	MPS-02	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	11.51	20.72
b)	MPS-03	detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público.	11.51	34.53
c)	MPS-04	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	11.51	40.29
d)	MPS-05	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	9	35
e)	MPS-06	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	9.21	11.51
f)	MPS-07	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	9	10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	MPS-08	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos.	9	15
h)	MPS-09	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Municipio.	11.51	34.53
i)	MPC-01	Solicitar los servicios de la policía de los bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos.	11.51	23.02
j)	MPC-02	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público.	5.76	9.21
k)	MPC-04	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	7.2	10
l)	MPP-01	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	11.51	57.55

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

m)	MPP-02	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	9.21	20.72
n)	MPP-03	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad.	9.21	23.02
o)	MPP-04	Maltratar o ensuciar los lugares públicos	9	50
p)	MPP-05	Utilizar, remover o transportar el césped, flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	11.51	57.55
q)	MPP-06	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	11.51	57.55
r)	MPP-07	Podar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	50	1000
s)	MPP-08	Podar, maltratar, quemar o cortar pastizales, árboles o terrenos baldíos, o cualquier similar, sin la autorización correspondiente, provocando un trastorno al ambiente, tanto en sitios públicos o privados.	9.21	1000

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

t)	MPO-01	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio.	9	20
u)	MPO-02	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas.	9	30
v)	MPO-03	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	9	30
w)	MPO-04	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, deshechos o cualquier otro objeto similar	9	30
x)	MPO-05	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de este o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.	7.2	30
y)	MPO-06	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	3	10
z)	MPO-07	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto.	11.51	17.27
aa)	MPO-08	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.	4	5

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

bb)	MP0-09	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública.	2	10
cc)	MPO-10	Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos.	46	92
dd)	MPB-02	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros.	6	20
ee)	MPB-04	Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.	9.21	80.57
ff)	MPB-06	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.	2	5
gg)	MPB-07	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos	9	50
hh)	MPB-08	Alterar el tránsito vehicular conduciendo un vehículo automotor en estado de embriaguez.	13	50
ii)	MPI-01	Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona.	11.51	51.80

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

jj)	MPI-04	Arrojar contra una persona líquidos, polvo u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla.	9.21	11.51
kk)	MPI-05	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	8.06	17.27
ll)	MPI-07	Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	8.06	17.27
mm)	MPF-01	Ingerir bebidas embriagantes alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado, o dentro de un vehículo de motor en la vía pública.	9.21	17.27
nn)	MPF-02	Invitar en lugares públicos al comercio carnal	9	15
oo)	MPF-04	Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada,	17.27	34.53
		independientemente de sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.		
pp)	MPF-05	Portar y/o consumir, ingerir, inhalar o aspirar enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas en lugares públicos o bien dentro de un vehículo de motor, sin autorización correspondiente.	11.00	34.53

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

qq)	MPF-06	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	11.51	23.02
-----	--------	--	-------	-------

Artículo 177. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 178. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I.	DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	62.03
b)	Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea.	-
	1. Por primera vez	62.20
c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	
	1. Inicio de operaciones	310.17
	2. Continuación de operaciones	124.07

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos de comercio o actividades que se desarrollen	12.41
e)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.	12.41
f)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios Autorizados.	124.07
h)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	31.02
i)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	31.02
j)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	31.02
m)	No registrarse y/o refrendar su inscripción en el Padrón Municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	62.03
n)	Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes.	62.03
o)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares.	62.03

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

p)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal.	62.03
q)	Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito de la Síndica Municipal.	37.22
t)	No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos.	7
u)	Por caso omiso de circulares, oficios o cualquier documentación expedida por la autoridad municipal.	8
v)	Por no expedir documentación solicitada por la autoridad municipal.	5
w)	Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública.	30
x)	Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles.	6
y)	Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	47
aa)	Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud de la población.	40
II.	POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS	
a)	Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento.	62.03

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	37.22
c)	Por no contar con luces de emergencia.	12.41
d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos.	37.22
e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	12.41
f)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	31.02
g)	En las instalaciones ambulantes: en donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridades indispensables para su instalación y funcionamiento.	31.02
h)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	31.02
i)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes.	31.02

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

j)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles.	31.02
k)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos.	62.03
l)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	37.22
m)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública.	12.41
n)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.	12.41
III.	EN MATERIA INMOBILIARIA	
a)	No inscribirse en el Padrón Predial Municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario.	10
b)	Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles.	10
c)	Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10
d)	Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	10
e)	Por no realizar el enterero del trámite de traslado de dominio en el plazo correspondiente.	10
f)	No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables.	10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:		
	a)	Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	15
	b)	No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	160
	c)	Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50
	d)	Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente	50
	e)	Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	100
	f)	Por no realizar el entero del trámite de división, subdivisión o fusiones de bienes inmuebles en el plazo correspondiente	5
V.	VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.		
	a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados.	8.29
	b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal.	12.41
	c)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente.	8.29

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados.	7.44
e)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas en mercados.	7.44
f)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas.	7.44
g)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías.	4.14
h)	Por no contar licencia y/o permiso de lugar para carga y descarga de mercancías.	11.5
i)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres.	4.14
j)	Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel.	8.29
k)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre.	2.96
l)	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales.	7.44
m)	Expende bebidas alcohólicas sin autorización.	9.47
n)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados.	4.14
o)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades.	4.14
p)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización.	46.29
VI.	EN MATERIA DE PANTEONES	
a)	Tirar basura en el interior de los panteones.	7.44
b)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones.	7.44
c)	Dañar, maltratar o destruir las lápidas o tumbas.	7.44

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d)	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente.	7.44
e)	No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas.	7.44
f)	Desperdiciar el agua del panteón.	12.14
g)	Introducir animales en el interior del panteón.	1.18
h)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios.	2.37
i)	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	4.14
j)	Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones.	1.14
k)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas.	4.14
l)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras.	1.4
m)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones.	2.37
VII.	EN JUEGOS MECÁNICOS:	
a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación.	6.20
b)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM- 081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994.	6.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	Por no enterar previo a su función, el correspondiente pago de Derechos.	22.33
d)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	22.83
e)	Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del Público.	22.83
f)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	8.90
g)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la Autoridad Municipal.	4.53
h)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	8.60
VIII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		-
a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario.	7.44
b)	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable.	12
c)	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público.	7.44
d)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.	7.44
e)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje.	7.44
f)	El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado.	7.44

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado.	15
h)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva.	12
i)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes.	15
j)	El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.	23
k)	Los que hagan mal uso del agua potable.	12.14
l)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	11.84
IX.	EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO	
a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros.	12.41
b)	Sanción por construir fuera de alineamiento.	37.2
c)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada obra mayor.	1,240.69
d)	Sanción por violar sellos de obra suspendida y/o obra clausurada obra menor.	62.03
e)	Sanción por construir sobre volado sin permiso.	12.41
f)	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura.	37.22
g)	Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	12.41
h)	Sanción por ocasionar daños en vía pública.	12.41
i)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	12.41

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

j)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	12.41
k)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	62.03
l)	Por violar medidas de seguridad.	12.41
m)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo.	5
n)	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	12.41
o)	Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado	10
p)	Por conservar número oficial antiguo.	6.12
X.	OBRA MENOR	
a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por m2	1.24
b)	Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	1.24
c)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento. (m2, m3, metro lineal, profundidad, o la unidad de medida aplicable)	2,233.25
XI.	AMPLIACIÓN SIN CONTAR CON LICENCIA	
a)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado	2
b)	Por construcción de ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal	2
XII.	OBRA MAYOR	
a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento. (m2, m3, metro lineal, profundidad, o la unidad de medida aplicable).	2,233.25

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m2.	2.48
c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.	5
d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción.	8.29
e)	Por falta de presentación de planos autorizados.	5.49
f)	Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente.	10.11
g)	Por falta de pancarta del perito.	12.41
h)	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción.	12.41
i)	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada.	10.84
j)	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo.	5.49
k)	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	12.41
l)	Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios impediéndoles la colocación de los mismos, por metro lineal.	10.84

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	m)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	12.41
XIII.	EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		-
	a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	62.03
	b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	62.03
	c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	62.03
	d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el Inspector.	31.02
	e)	Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	62.03
	f)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	31.02
XIV.	POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE		-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas.	124.07
b)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	124.07
c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	124.07
d)	Tirar basura en la vía pública.	30
e)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	141
f)	Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	135
g)	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	7.44
h)	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los Arroyos	124.07
XV.	EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:	
a)	Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva.	7.10
b)	Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados.	2.37

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5.92
d)	Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua.	5.92
e)	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo.	9.47
f)	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública.	7.44
g)	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	2.37
h)	Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud.	1.14
i)	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas.	7.44
j)	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	7.44
k)	En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas.	7.44
l)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública.	2

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	3.55
n)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos.	7.44
o)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente.	7.44
p)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente.	7.44
q)	Omitir o negarse a los análisis que determine la Autoridad Municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal.	59.18
r)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la Autoridad Municipal competente.	59.18
s)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal.	23.67
t)	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento.	7.44

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

u)	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito.	7.44
v)	Maltratar o ensuciar lugares públicos.	8.12
w)	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	15
x)	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar.	9
y)	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	7.14
z)	Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos.	10
aa)	Quemar basura en zonas urbanas.	12.41
bb)	Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	-
	1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	31.02
	2. Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	4.96
	3. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	12.41

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	4. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	12.41
	5. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	12.41
	6. Por invasión de áreas verdes.	12.41
	7. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	12.41
	8. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio.	12.41
	9. Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio.	13
cc)	Son faltas de contaminación auditiva:	
	1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido	62.03

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL- 1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1994.	
		2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles.	24.81
XVI.	EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		-
	a)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo.	65
	b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.	62.03
	c)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	100
	d)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	62.03
	e)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	62.03

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	12
g)	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento.	62
h)	No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible.	12.41
i)	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral.	12.41
j)	No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente.	12.41
k)	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente.	12.41
l)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma.	15.20
m)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado.	12.14
n)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, personas que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión.	31.02
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	62.03
p)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	37.22
q)	Por permitir juegos y apuestas prohibido por la Ley.	62.03

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

r)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	62.03
s)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	124.07
u)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	62.03
v)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado.	31.02
w)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	24.46
x)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	122.33
y)	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas.	12.46
z)	Por funcionamiento de establecimiento comercial fuera de horario autorizado.	90
aa)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	15
bb)	Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres.	15

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	cc)	Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas.	45
XVII.	ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO:		-
	No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal, sobre:		
	a)	El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	28
	b)	El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	30
	c)	El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	30
	d)	Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	30
	e)	No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan.	30
	f)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50
h)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas. Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	12
i)	Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	90
j)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	25
k)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	70
l)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	85
m)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	20
n)	Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	40
o)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	15

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	p)	Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	12
	q)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, cédula y/o permiso	90
XVIII.	ELECTROMECAÑICOS		
	a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	12.41
	b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	18.61
	c)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal.	24.81
	d)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública.	31.02
	e)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública.	6.20
	f)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado.	6.20
	g)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público.	15.20
	h)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	6.20
XIX.	EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		-
	a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes.	4.14
	b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	4.14

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural.	7.44
d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras.	7.44
e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material.	4.14
f)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio.	7.44
g)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos.	5.92
h)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales.	7.44
i)	Contaminación auditiva generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión.	20
XX.	EN MATERIA DE SALUD	
a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección.	12.41
b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios.	12.41
c)	Mobiliario sucio.	6.20
d)	No contar con botiquín de primeros auxilios.	6.20

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e)	Higiene de las personas.	-
	1. No tener constancia de manejo de alimentos	12.41
	2. No portar ropa sanitaria	6.20
	3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	6.20
	4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	6.20
	5. Manipulación directa de alimentos y dinero	6.20
	6. Por no acudir a revisión médica en el día que les corresponde a las sexoservidoras y sexoservidores	6
	7. Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
f)	Higiene de los alimentos	-
	1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	6.20
	2. Expendio de productos a la intemperie	6.20
	3. Mobiliario sucio	6.20
	4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	6.20
	5. Alimentos descompuestos	18.61
g)	Otros	
	1. No contar con registro sanitario	6.20
	2. Aguas jabonosas y desechos	6.20
	3. Letrinas insalubres	6.20
	4. Sin botiquín de primeros auxilios	6.20
	5. Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	6.20
	6. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y proliferen la fauna nociva, que ponga riesgo la salud de las personas	12.41

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

		7. Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario	120
		8. Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	45
		9. Por no cumplir establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	40
		10.No contar con protocolo de seguridad por contingencia sanitaria	24
		11. No portar cubrebocas en expendedores de alimentos dentro de comercios establecidos y mercado (cubrebocas reforzado por tema de contingencia sanitaria)	5.63
XXI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:			
	a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	12.41
	b)	Por qué se realicen obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de protección civil correspondiente.	37.22
	c)	Por qué se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	24.81
	d)	Por no contar con el dictamen civil correspondiente autorizado.	12.41
XXII. INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL			
	a)	No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.	12.41

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	12.41
c)	No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyente habitual.	37.22
d)	No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia.	37.22
e)	Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo.	12.41
f)	No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.	12.41
g)	Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores.	28.81

Artículo 179. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 180. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 181. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 182. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 183. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad Municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los policías vialidad quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente Sección.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan; y

Artículo 184. Para el Ejercicio Fiscal 2025, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

NUMERAL	CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA EN (U.M.A.)
VEHÍCULOS			MÍNIMO- MÁXIMO
I.	HECHOS DE TRÁNSITO		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	V001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar a las Autoridades competentes aviso.	6.50 a 12
b)	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	5 a 9
c)	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5 a 9
d)	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	15 a 32
e)	V005	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	20 a 30
f)	V006	Accidente por volcadura.	20 a 30
II. BOCINA			
a)	V007	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos.	8.50 a 10
III. CIRCULACIÓN			
a)	V008	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalización ya sea pintados o realizados.	10 a 15
b)	V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	10 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	10 a 20
d)	V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	5 a 9
e)	V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6.50 a 11
f)	V013	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	10 a 20
g)	V014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva.	8 a 15
h)	V015	Por circular en sentido contrario.	20 a 30
i)	V016	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.50 a 12
j)	V017	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3.50 a 6
k)	V018	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	10 a 20
l)	V019	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	10 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m)	V020	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	8 a 15
n)	V021	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5 a 9
o)	V022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	5 a 9
p)	V023	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5 a 9
q)	V024	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6 a 12
r)	V025	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	6 a 10
s)	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6 a 10
t)	V027	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	15 a 30

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

u)	V028	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	15 a 30
v)	V029	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5 a 9
w)	V030	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5 a 9
x)	V031	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5 a 9
y)	V032	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 9
z)	V033	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin policía vial.	8 a 15
aa)	V034	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

bb)	V035	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 a 9
cc)	V036	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	10 a 20
dd)	V037	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	10 a 20
ee)	V038	Falta de permiso para circular en caravana	10 a 20
ff)	V039	Por darse a la fuga	30 a 50
gg)	V040	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10 a 20
IV. COMBUSTIBLE			
a)	V041	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	5 a 9
V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
a)	V042	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública	50 a 100
VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
a)	V043	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares).	6.50 a 12
b)	V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	10.50 a 17
c)	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido.	10 a 20
d)	V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	10 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e)	V047	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto.	6.50 a 12
f)	V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	10 a 20
g)	V049	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5 a 9
h)	V050	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	8 a 15
i)	V051	Por conducir sin precaución.	15 a 20
j)	V052	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	15 a 25
k)	V053	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	15 a 25
l)	V054	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	10 a 20
m)	V055	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública.	15 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

n)	V056	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica.	15 a 20
o)	V057	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad.	40 a 60
p)	V058	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	20 a 30
q)	V059	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	20 a 30
r)	V060	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	15 a 30
s)	V061	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	25 a 35
t)	V062	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8 a 15
u)	V063	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	25 a 50
v)	V064	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	50 a 142
w)	V065	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes.	50 a 150

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

x)	V066	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad.	20 a 30
y)	V067	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	12.50 a 24
z)	V068	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	8.50 a 15
aa)	V069	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	20 a 30
bb)	V070	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo.	12.50 a 20
cc)	V071	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	10 a 20
dd)	V072	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10.50 a 17
ee)	V073	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5 a 9
ff)	V074	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

gg)	V075	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5 a 9
hh)	V076	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10 a 17
ii)	V077	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad.	8 a 15
jj)	V078	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	10 a 20
kk)	V079	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento.	6.50 a 12
ll)	V080	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5 a 9
mm)	V081	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	10 a 15
nn)	V082	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	15 a 30
oo)	V083	Por no detenerse a una distancia segura.	5 a 9
pp)	V084	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5 a 9
qq)	V085	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 a 6

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

rr)	V086	Por falta de luces de Gálibo o demarcadora.	3.50 a 6
ss)	V087	Por traer faros en malas condiciones.	5 a 9
VII. EMISION DE CONTAMINANTES			
a)	V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	20 a 30
b)	V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	20 a 30
c)	V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	15 a 30
d)	V091	No portar calcomanía de verificación de contaminantes.	15 a 33
e)	V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro Municipio, Estado o País).	10.50 a 33
f)	V093	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	6.50 a 12
VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS			
a)	V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente.	5 a 9
b)	V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8 a 15

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	10 a 20
d)	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6 a 12
e)	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10 a 17
f)	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.50 a 15
g)	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 a 6
h)	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	10 a 20
i)	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5 a 9
j)	V103	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

k)	V104	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.50 a 8
l)	V105	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.50 a 8
m)	V106	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.50 a 8
n)	V107	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	10 a 20
o)	V108	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5 a 9
p)	V109	Luz baja o alta desajustada.	3.50 a 6
q)	V110	Falta de cambio de intensidad.	3.50 a 6
r)	V111	Falta de luz posterior de placa.	3.50 a 6
s)	V112	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5.50 a 9
t)	V113	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4.50 a 8
u)	V114	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.50 a 9
v)	V115	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 a 6
w)	V116	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5 a 9
IX. ESTACIONAMIENTO			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	V1117	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5 a 9
b)	V118	Por estacionarse en lugares prohibidos.	10 a 30
c)	V119	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	10 a 30
d)	V120	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5 a 9
e)	V121	Por estacionarse en doble fila.	10 a 15
f)	V122	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses.	6.50 a 12
g)	V123	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	12 a 25
h)	V124	Por estacionarse en sentido contrario.	10 a 20
i)	V125	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel.	6 a 12
j)	V126	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	10 a 20
k)	V127	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	40 a 80
l)	V128	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6 a 12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m)	V129	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6 a 12
n)	V130	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6 a 12
o)	V131	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad.	5 a 9
p)	V132	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6 a 12
q)	V133	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6 a 12
r)	V134	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5 a 9
s)	V135	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.50 a 12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

t)	V136	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8.50 a 15
u)	V137	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6.50 a 12
v)	V138	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6.50 a 12
w)	V139	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	6.50 a 12
x)	V140	Por excederse en el tiempo permitido de estacionamiento.	10 a 20
y)	V141	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio.	40 a 80
z)	V142	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	10 a 20
aa)	V143	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de Tarifa.	10 a 20
bb)	V144	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Tarifa.	15 a 30
cc)	V145	Por abandonar vehículo en la vía pública.	10.50 a 17

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

dd)	V146	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6.50 a 12
X. PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
a)	V147	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	20 a 35
XI. OBSTÁCULOS			
a)	V148	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.50 a 9
XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	V149	Por circular sin ambas placas	9 a 18
b)	V150	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9 a 18
c)	V151	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	10 a 20
d)	V152	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	10 a 20
e)	V153	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5 a 9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f)	V154	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8 a 15
g)	V155	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5 a 9
h)	V156	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción.	8 a 15
i)	V157	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	10 a 20
j)	V158	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	5 a 9
k)	V159	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida.	9 a 18
XIII. SEÑALAMIENTOS			
a)	V160	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9
b)	V161	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 a 9
c)	V162	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	12.50 a 24

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d)	V163	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	5.50 a 9
e)	V164	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.50 a 12
XIV. TRANSPORTE DE CARGA			
a)	V165	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10.50 a 17
b)	V166	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8 a 15
c)	V167	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8 a 15

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d)	V168	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	10 a 15
e)	V169	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5 a 9
f)	V170	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5 a 9
g)	V171	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5 a 9
h)	V172	Por transportar personas fuera de la cabina.	8.50 a 15
i)	V173	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5 a 9
j)	V174	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8.50 a 15
k)	V175	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5 a 9
l)	V176	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario.	5 a 9
XV. VELOCIDAD			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	V177	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	4.50 a 8
b)	V178	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4.50 a 8
c)	V179	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10.50 a 17
d)	V180	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5 a 9
e)	V181	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15 a 30
XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
a)	V182	Por circular con las puertas abiertas.	11 a 16
b)	V183	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	20 a 50
c)	V184	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	20.50 a 50
d)	V185	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	20 a 50
e)	V186	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	20 a 40

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f)	V187	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos.	20.50 a 40
g)	V188	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	20.50 a 40
h)	V189	Por hacer reparaciones en la vía pública.	20 a 40
i)	V190	Por no transitar por el carril derecho.	20 a 40
j)	V191	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	20 a 40
k)	V192	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	20 a 40
l)	V193	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales.	10 a 20
m)	V194	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15 a 30
n)	V195	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	20.50 a 40
XVII. TAXIS			
a)	V196	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	20 a 30
b)	V197	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	20 a 30

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	V198	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	10 a 20
d)	V199	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa.	10 a 20
e)	V200	Por no exhibir la póliza de seguros	10 a 20
f)	V201	Por utilizar la vía pública como terminal.	30 a 50
g)	V202	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6 a 12
h)	V203	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6 a 12
MOTO CARROS			
XVIII. HECHOS DE TRÁNSITO			
a)	MT01	Por no permanecer en el lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes.	10 a 20
b)	MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	5 a 9
c)	MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	15.50 a 32

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d)	MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5 a 9
e)	MT05	Por accidente con objeto fijo.	10 a 20
f)	MT06	Por accidente por volcadura.	10 a 20
XIX. BOCINAS			
a)	MT07	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	10.50 a 22
XX. CIRCULACIÓN			
a)	MT08	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados.	5.50 a 9
b)	MT09	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	8.50 a 15
c)	MT10	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	10 a 20
d)	MT11	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	10 a 20
e)	MT12	Por circular en sentido contrario	10 a 20
f)	MT13	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6.50 a 12
g)	MT14	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.50 a 6

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h)	MT15	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5.50 a 9
i)	MT16	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.50 a 12
j)	MT17	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5.50 a 9
k)	MT18	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5.50 a 9
l)	MT19	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5.50 a 9
m)	MT20	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos.	6 a 10
n)	MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	5.50 a 9
o)	MT22	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5.50 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

p)	MT23	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	5.50 a 9
q)	MT24	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5.50 a 9
r)	MT25	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	5 a 9
s)	MT26	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5 a 9
t)	MT27	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5.50 a 9
u)	MT28	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	5 a 9
v)	MT29	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial.	8 a 15
w)	MT30	Por conducir en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5 a 9
x)	MT31	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

y)	MT32	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	5 a 9
z)	MT33	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.50 a 12
aa)	MT34	Falta de permiso para circular en caravana	5.50 a 9
bb)	MT35	Por darse a la fuga	10 a 20
cc)	MT36	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno.	10 a 20
dd)	MT37	Circular fuera de ruta	10 a 20
XXI. COMBUSTIBLE			
a)	MT38	Por cargar combustible con pasajeros.	5 a 9
XXII. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
a)	MT39	Por efectuar carreras o arranques en la vía pública.	21 a 32
XXIII. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS			
a)	MT40	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6.50 a 12
b)	MT41	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo.	6.50 a 12
c)	MT42	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6.50 a 12
d)	MT43	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	6.50 a 12

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e)	MT44	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceiros o zonas marcadas para su paso.	6.50 a 12
f)	MT45	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	5 a 9
g)	MT46	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.50 a 10
h)	MT47	Por manejar sin precaución	10.50 a 20
i)	MT48	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.50 a 18
j)	MT49	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente.	15 a 25
k)	MT50	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	15 a 30
l)	MT51	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad.	20 a 35
m)	MT52	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 a 15

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

n)	MT53	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10.50 a 17
o)	MT54	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	10.50 a 17
p)	MT55	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8.50 a 15
q)	MT56	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción.	5.50 a 9
r)	MT57	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	50 a 142
s)	MT58	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	22 a 32
t)	MT59	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad.	22 a 32
u)	MT60	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos.	12.50 a 24
v)	MT61	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	6.50 a 12
w)	MT62	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	12.50 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

x)	MT63	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	12.50 a 20
y)	MT64	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12
z)	MT65	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis.	10.50 a 17
aa)	MT66	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5 a 9
bb)	MT67	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5 a 9
cc)	MT68	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4.50 a 8
dd)	MT69	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	5 a 9
ee)	MT70	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 a 15
ff)	MT71	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias.	6.50 a 12
gg)	MT72	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el Reglamento	6.50 a 12

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

hh)	MT73	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5 a 9
ii)	MT74	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	12.50 a 24
jj)	MT75	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce.	6.50 a 12
kk)	MT76	Por no detenerse a una distancia segura.	5 a 9
ll)	MT77	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa.	5 a 9
mm)	MT78	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3.50 a 6
nn)	MT79	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5 a 9
oo)	MT80	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros.	6.50 a 12
pp)	MT81	Por no exhibir la póliza de seguros	5.50 a 9
qq)	MT82	Por utilizar la vía pública como terminal	8.50 a 15
rr)	MT83	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5.50 a 9
ss)	MT84	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



XXIV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS			
a)	MT85	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5.50 a 9
b)	MT86	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	6 a 12
c)	MT87	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10.50 a 17
d)	MT88	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	8.50 a 15
e)	MT89	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	3.50 a 6
f)	MT90	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5 a 9
g)	MT91	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5 a 9
h)	MT92	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4.50 a 8
i)	MT93	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4.50 a 8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



j)	MT94	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4.50 a 8
k)	MT95	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5 a 9
l)	MT96	Luz baja o alta desajustada	3.50 a 6
m)	MT97	Falta de cambio de intensidad	3.50 a 6
n)	MT98	Falta de luz posterior de placa	3.50 a 6
o)	MT99	Sistema de frenos de mano en malas condiciones	4.50 a 8
p)	MT100	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5.50 a 6
q)	MT101	Limpia parabrisas en mal estado.	3.50 a 6
r)	MT102	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5 a 9
XXV. ESTACIONAMIENTO			
a)	MT103	Por estacionarse en lugares prohibidos	5.50 a 9
b)	MT104	Por estacionarse en más de una fila.	4.50 a 8
c)	MT105	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	6.50 a 12
d)	MT106	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.50 a 8
e)	MT107	Por estacionarse en sentido contrario.	05 a 09

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

f)	MT108	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	20 a 35
g)	MT109	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6 a 12
h)	MT110	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	05 a 09
i)	MT111	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6 a 12
j)	MT112	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6.50 a 12
k)	MT113	Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo.	4.50 a 8
l)	MT114	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecido en subida o bajada.	6.50 a 12
m)	MT115	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas.	5.50 a 9
n)	MT116	Por exceder en el tiempo de estacionamiento permitido.	6.50 a 12
o)	MT117	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	20 a 35
p)	MT118	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.50 a 12
XXVI. PERSONAS CON DISCAPACIDAD			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	MT119	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	20 a 35
XXVII. OBSTACULOS			
a)	MT120	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5.50 a 9
XXVIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	MT121	Por circular sin placa.	9 a 18
b)	MT122	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	9 a 18
c)	MT123	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	5 a 9
d)	MT124	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	6 a 12
e)	MT125	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	5 a 9
f)	MT126	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	8 a 15

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	MT127	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	5 a 9
h)	MT128	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción.	8 a 15
i)	MT129	Placa sobrepuesta o alterada.	9 a 18
XXIX. SEÑALAMIENTOS			
a)	MT130	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9
b)	MT131	Por no obedecer las señales restrictivas.	5.50 a 9
c)	MT132	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	6.50 a 24
d)	MT133	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.	6.50 a 12
e)	MT134	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6.50 a 12
XXX. VELOCIDAD			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a)	MT135	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	6 a 12
b)	MT136	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	12.50 a 24
c)	MT137	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5 a 9
d)	MT138	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	15 a 30
MOTOCICLETAS			
XXXI. HECHOS DE TRANSITO			
a)	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	6.50 a 12
b)	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3.50 a 6
c)	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	8.50 a 15
d)	M004	Por atropello de personas.	50 a 52
XXXII. CIRCULACIÓN			
a)	M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	5.50 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



b)	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	4.50 a 8
c)	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	4.50 a 8
d)	M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5.50 a 9
e)	M009	Por circular en sentido contrario.	8.50 a 15
f)	M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	3.50 a 6
g)	M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	4.50 a 8
h)	M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6.50 a 12
i)	M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6.50 a 12
j)	M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	3.50 a 6
k)	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

l)	M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	5 a 9
m)	M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5 a 9
n)	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	5 a 9
o)	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 a 9
p)	M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5 a 9
q)	M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5 a 9
r)	M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	5 a 9
s)	M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga.	4.50 a 8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



t)	M024	Por no circular por el centro del carril.	4.50 a 8
XXXIII. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS			
a)	M025	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6 a 12
b)	M026	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	6 a 12
c)	M027	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6 a 12
d)	M028	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6.50 a 12
e)	M029	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5.50 a 10
f)	M030	Por manejar sin precaución.	6.50 a 12
g)	M031	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9.50 a 18
h)	M032	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad.	14.50 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

i)	M033	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	9.50 a 15
j)	M034	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores.	6.50 a 12
k)	M035	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5.50 a 9
l)	M036	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	50 a 142
m)	M037	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes.	50 a 142
n)	M038	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6.50 a 12
o)	M039	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales.	6.50 a 12
p)	M040	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	12.50 a 20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

q)	M041	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6.50 a 12
r)	M042	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública.	5.50 a 9
s)	M043	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	6.50 a 12
t)	M044	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	5 a 9
XXXIV. ESTACIONAMIENTO			
a)	M045	Por estacionarse en lugares prohibidos.	5 a 9
b)	M046	Por estacionarse en más de una fila.	4.50 a 8
c)	M047	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4.50 a 8
d)	M048	Por estacionarse en sentido contrario.	5 a 9
e)	M049	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad.	20 a 35
f)	M050	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5 a 9

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	M051	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4.50 a 8
h)	M052	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5 a 9
i)	M053	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	20 a 35
XXXV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS			
a)	M054	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5 a 9
b)	M055	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	5 a 9
c)	M056	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5 a 9
d)	M057	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	4.50 a 8
e)	M058	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8.50 a 15
f)	M059	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	M060	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero.	10 a 20
XXXVI. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	M061	Por circular sin placa.	6 a 12
b)	M062	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	4.50 a 8
c)	M063	Por no portar la tarjeta de circulación	8 a 15
d)	M064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5 a 9
XXXVII. SEÑALES			
a)	M065	Por no obedecer las señales preventivas.	5.50 a 9
b)	M066	Por no obedecer las señales restrictivas.	6.50 a 12
c)	M067	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	12.50 a 20
d)	M068	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8.50 a 15
XXVIII. VELOCIDAD			
a)	M069	Por realizar actos de acrobacia	6.50 a 12
b)	M070	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	22 a 32
CICLISTAS			
XXXIX. CICLISTAS			
a)	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	3 a 6

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



b)	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	3 a 6
c)	C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	3 a 6
d)	C004	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	2 a 4
e)	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones.	5 a 9
f)	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	3 a 6
g)	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública.	5 a 9

**Sección Segunda
Reintegros**

Artículo 185. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Tercera
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

Artículo 186. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 187. Constituyen los ingresos que recupere el Municipio a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por concepto de asignación de despensas a los beneficiarios; de acuerdo a los siguientes rubros:

CONCEPTO	COOPERACIÓN EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Despensas	30.00	Por evento

Sección Cuarta
Donativos

Artículo 188. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta
Otros Aprovechamientos

Artículo 189. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 190. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.
Así mismo, recaudará otros aprovechamientos cuando exista un convenio con un particular que preste el servicio que el Municipio requiera y no cuente con él.

Artículo 191. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Única
Aprovechamientos Patrimoniales**

Artículo 192. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público, y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 193. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 194. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 186 de esta Ley.

Artículo 195. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 196. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 197. Por el uso de la vía pública del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedades particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

CONCEPTO	TIPO	CUOTA EN UMAS	PERIODICIDAD
Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	9.28	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	9.86	Anual
Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	metros lineales	0.81	Anual
Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio	metro o fracción	9.81	Anual
Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	0.76	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1.74	Anual

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Primera
Multas**

Artículo 198. El pago extemporáneo de los Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

**Sección Segunda
Recargos**

Artículo 199. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 200. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera
Gastos de Ejecución**

Artículo 201. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Única
Participaciones Federales e Incentivos**

Artículo 202. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 203. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 203. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 204. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal de Compensación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 205. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta
I.S.R. Sobre Salarios**

Artículo 206. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de I.S.R. Sobre Sueldos Y Salarios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Sexta
Participaciones por impuestos Especiales**

Artículo 207. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 208. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles nuevos**

Artículo 209. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 210. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta Art. 126**

Artículo 211. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 212. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Única
Programas Federales y Estatales**

Artículo 204. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y META

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fortalecer la capacidad recaudatoria a favor de las finanzas públicas del municipio de Tlacolula de Matamoros para garantizar la disponibilidad permanente de recursos y poder ejecutar los programas y proyectos establecidos en el plan municipal de desarrollo	Modernizar y ampliar los mecanismos de pago existentes y así ofrecer una mejor atención de la ciudadanía, que permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Lograr que los contribuyentes estén al corriente en el pago de sus impuestos municipales.
	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio y mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes.	
	Gestionar recursos extraordinarios a través de convenios de colaboración administrativa	Incrementar los ingresos Fiscales para el ejercicio 2025, en comparación con ejercicios anteriores.
Concientizar a los contribuyentes al cumplimiento de sus obligaciones fiscales otorgando beneficios al pago de sus impuestos	Crear facilidades de pago en los adeudos fiscales de los contribuyentes. Difundir a través de diferentes medios de comunicación sobre los descuentos existentes en el Ayuntamiento Tlacolula de Matamoros	Lograr una disminución de contribuyentes con rezagos
	Implementar acciones de vigilancia fiscal bajo el estricto cumplimiento de la legislación municipal vigente en materia de recaudación de ingresos.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	2025	2026
1		Ingresos de Libre Disposición	\$75,482,522.00	\$80,766,298.54
	A	Impuestos	\$9,000,000.00	\$9,630,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$15,000.00	\$16,050.00
	D	Derechos	\$10,000,000.00	\$10,700,000.00
	E	Productos	\$1,000,000.00	\$1,070,000.00
	F	Aprovechamientos	\$1,000,000.00	\$1,070,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$54,467,522.00	\$58,280,248.54
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$59,188,777.00	\$63,331,991.25
	A	Aportaciones	\$59,188,775.00	\$63,331,989.25
	B	Convenios	\$2.00	\$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones,	\$0.00	\$0.00
		Pensiones y Jubilaciones		
	E	Otras Transferencias Federales	\$0.00	\$0.00
		Etiquetadas		
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4	Total de Ingresos Proyectados	\$134,671,299.00	\$144,098,289.79
	<i>Datos informativos</i>	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$82,398,865.88	\$80,696,527.00
	A Impuestos	\$5,539,626.00	\$7,580,505.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad	\$0.00	\$0.00
	C Contribuciones de Mejoras	\$7,920.00	\$10,003.00
	D Derechos	\$12,753,349.00	\$10,352,008.00
	E Productos	\$1,167,201.00	\$1,020,005.00
	F Aprovechamientos	\$821,530.88	\$1,100,006.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H Participaciones	\$62,109,239.00	\$60,634,000.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración	\$0.00	\$0.00
	J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K Convenios	\$0.00	\$0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales	\$53,705,309.66	\$53,800,002.00
	A Aportaciones	\$53,705,307.66	\$53,800,000.00
	B Convenios	\$2.00	\$2.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	\$136,104,175.54	\$134,496,529.00
		Datos informativos	\$0.00	\$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$134,671,299.00
INGRESOS DE GESTIÓN			\$21,015,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,000,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,499,950.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,500,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$48.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$999,997.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,000,000.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$999,998.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	\$1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$113,656,299.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$54,467,522.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$59,188,775.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	\$134,671,299.00	\$11,832,472.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58	\$11,832,415.58
Impuestos	\$9,000,000.00	\$750,045.83	\$749,995.83	\$749,995.83	\$749,995.83	\$749,995.83	\$749,995.83	\$749,995.83	\$749,995.83	\$749,995.83	\$749,995.83	\$749,995.83	\$749,995.83
Impuestos sobre los ingresos	\$2.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$7,496,650.00	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83	\$624,995.83
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$1,500,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00	\$125,000.00
Accesiones de impuestos	\$46.00	\$46.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de Mejoras	\$15,000.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	\$15,000.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00
Derechos	\$10,000,000.00	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08	\$833,333.08
Derechos por el Uso, Gobe, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$999,997.00	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08	\$83,333.08
Derechos por Prestación de Servicios	\$9,000,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00	\$750,000.00
Accesiones de derechos	\$3.00	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$1,000,000.00	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33
Productos	\$1,000,000.00	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33	\$83,333.33
Aprovechamientos	\$1,000,000.00	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17	\$83,333.17
Aprovechamientos patrimoniales	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesiones de Aprovechamientos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones	\$113,566,299.00	\$10,081,172.17	\$10,081,170.17	\$10,081,170.17	\$10,081,170.17	\$10,081,170.17	\$10,081,170.17	\$10,081,170.17	\$10,081,170.17	\$10,081,170.17	\$10,081,170.17	\$6,422,297.57	\$6,422,297.57
Participaciones	\$64,467,522.00	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17	\$4,536,960.17
Aportaciones	\$59,188,776.00	\$5,542,210.00	\$5,542,210.00	\$5,542,210.00	\$5,542,210.00	\$5,542,210.00	\$5,542,210.00	\$5,542,210.00	\$5,542,210.00	\$5,542,210.00	\$5,542,210.00	\$1,885,337.50	\$1,885,337.50
Convenios	\$2.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Tlacolula de Matamoros Distrito de Tlacolula, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil veinticinco.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. TANIA CABELLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 552.